

209
269

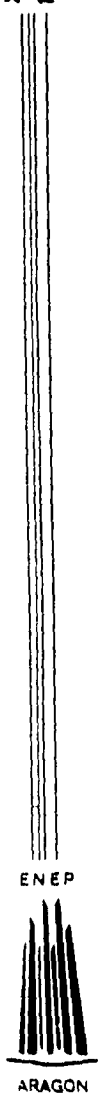
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

"LA RESPONSABILIDAD EN QUE
INCURREN LOS NOTIFICADORES
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO,
EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES "

T E S I S
Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
MARIA GUADALUPE JANDETE PEREZ



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios nuestro señor:
por darme la oportunidad
de vivir, llegar a este momento
y estar siempre conmigo*

*A mis padres:
Que con gran sacrificio
me sacaron adelante,
sin esperar nada a cambio*

*A la Universidad Nacional
Autónoma de México: Quien
me abrió sus puertas, a pasar
de mi cuna humilde, a la
que mucho debo.*

*A mi asesor:
Lic. Bernabé Luna Ramos
por su apoyo incondicional en
la elaboración del presente
trabajo. Gracias . . .*

Al Lic. Valente Vega Gallardo:

Por sus facilidades brindadas.

A mis profesores:

Por su enseñanza gracias . . .

A mis amigos:

Los que no por ser los últimos son los menos importantes.

*En especial al Lic. René: Por su impulso, apoyo y
perseverancia, en la realización del presente trabajo.*

A Adetina: Por su apoyo y confianza.

Al Lic. Jesús: Por su constancia.

Al Lic. Eduardo: Por creer que algún día llegaría a la meta.

A todos ellos gracias . . . por su amistad en los momentos más difíciles.

LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LOS NOTIFICADORES DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN EL
DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION

1.1. ROMA	1
1.2. ESPAÑA	8
1.3. MEXICO	19
1.3.1. EPOCA PREHISPANICA	19
1.3.2. EPOCA COLONIAL	20
1.3.3. EPOCA INDEPENDIENTE	22
1.3.4. EPOCA ACTUAL	23

CAPITULO II. NOTIFICACION Y NOTIFICADOR

2.1 CONCEPTOS	37
2.2. REQUISITOS	47
2.3. FIGURAS SEMEJANTES A LA NOTIFICACION	48
2.3.1. CITACION	49
2.3.2. EMPLAZAMIENTO	49

2.4. CLASES DE NOTIFICACION	52
2.4.1. PERSONALES	52
2.4.2. BOLETIN O LISTA	58
2.4.3. EDICTOS	61
2.4.4. CORREO CERTIFICADO	66
2.4.5. CEDULA	69
2.5. EFECTOS DE LA NOTIFICACION	71

CAPITULO III. LA RESPONSABILIDAD

3.1. CONCEPTO	72
3.2. NATURALEZA JURIDICA	74
3.3. CLASIFICACION	76
3.3.1. CIVIL	77
3.3.2. PENAL	83
3.3.3. ADMINISTRATIVO	87

CAPITULO IV. LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LOS NOTIFICADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

4.1. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	91
4.1.1. COHECHO	92

4.1.2. ABUSO DE AUTORIDAD	95
4.1.3. ENRIQUECIMIENTO ILCITO	96
4.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	97
4.2.1. FALTAS DE LOS NOTIFICADORES	98
4.2.2. SANCIONES	100
4.3. RESPONSABILIDAD CIVIL	103
4.3.1. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA	104
4.3.2. REPARACION DEL DAÑO	105
4.3.3. RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	108

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En el desarrollo del presente trabajo analizaremos la responsabilidad en la que incurren los notificadores del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, al momento de llevar a cabo las actividades propias de su función, mismas que juegan un papel primordial dentro del derecho, toda vez, que la notificación, es el acto jurídico procesal, por medio del cual se hace saber a las partes o terceros un acto procesal, dependiendo de ella en gran parte que los interesados sean oídos y vencidos en juicio; y ésta es realizada por el servidor público denominado notificador, el que tiene que practicarla dentro de los lineamientos que marca la Ley respectiva, y si rebasa dicho marco jurídico origina con ello una responsabilidad que puede ser penal, civil o administrativa.

Es por ello que nos ha llamado la atención el estudio de la responsabilidad en que incurren los notificadores, ya que si bien es cierto, algunas veces se incurre en ésta conscientemente, también lo es, que se sale de los lineamientos legales por ignorancia, ya que cuando un servidor público es novato en el empleo que desempeña los demás, en este caso los litigantes, se aprovechan de ello.

En el capítulo primero, es decir, los antecedentes, realizamos un estudio de la evolución que ha tenido la notificación a través de la historia,

misma que empezó siendo un acto casi privado, llevado a cabo por el propio actor, y la cual semejaba una invitación para el demandado, hasta llegar a tener las formalidades actuales, es decir, que el Estado ya interviene directamente en la realización de la notificación, ya que ésta es practicada por el servidor público denominado notificador.

El segundo capítulo trata de los diferentes conceptos de notificación que hay dentro del ámbito procesal, y por supuesto, no podía faltar lo que es notificador, los requisitos que se deben cumplir, para aspirar a ocupar este puesto.

La responsabilidad es uno de los temas centrales del presente trabajo, es por ello que en el capítulo tercero se dan los conceptos de ésta, así también se habla de la clasificación que existe de conformidad al precepto legal que se viole, siendo penal, civil o administrativa.

Finalmente en el cuarto y último capítulo se tratará con amplitud el tema que es el título del presente trabajo, enunciando en forma concreta los delitos que comete el notificador contra la administración pública al momento que sale de los ordenamientos legales que señala la Ley respectiva; las faltas administrativas, en que incurre, y que se encuentran reglamentadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; la responsabilidad civil, que implica que se deba indemnizar a quien resulte

víctima de un detrimento patrimonial, lo cual significa que se debe dar la reparación del daño que se ha causado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION

Tomando en consideración que la figura jurídica que nos ocupa tiene sus antecedentes en el derecho romano y en el derecho español y de ser precisamente éstos los que más influencia tienen en nuestro derecho procesal mexicano; en el desarrollo del presente trabajo, nos referiremos a las Legislaciones anteriores de una manera breve, y por supuesto a nuestro derecho procesal mexicano.

1.1. ROMA.- En la Historia de Roma, hubo tres etapas históricas que son: LA MONARQUIA, LA REPUBLICA Y EL IMPERIO, en las que se dieron también tres etapas de desarrollo del proceso romano sin que la coincidencia sea exacta, siendo estas, la etapa de LAS ACCIONES DE LA LEY, PROCESO FORMULARIO Y PROCESO EXTRAORDINARIO, las dos primeras pertenecientes a lo que se llamó el orden judicial privado y la tercera y última etapa a lo que se le denominó el orden judicial público.

En el derecho romano el juicio se iniciaba con la citación o emplazamiento que presentaba el actor en contra del demandado y algunas veces la notificación o citación a juicio no se hacía por ningún funcionario autorizado, sino que era realizado por el mismo actor, de esta manera no era

un acto oficial reconocido, sino más bien, se convertía en un acto privado que realizaba el mismo actor y de este modo se asemejaba a una invitación del actor al demandado a que lo acompañara ante la presencia del magistrado correspondiente, previas las palabras sacramentales " IN JUS SEQUERE o IN IUS TE INVOCO . . ." (en nombre de la Ley te reclamo lo que en derecho me pertenece), o en términos similares.

La Ley Romana consideraba al domicilio del ciudadano como algo inviolable, lo que impedía celebrar cualquier acto jurídico en tal lugar, en consecuencia el actor tenía que realizar la citación en la vía pública o en cualquier sitio público como mercado, foro, baño, etc., etc., de esta manera se obligaba al demandado a comparecer en día, hora y lugar determinado el cual podía obedecer inmediatamente o solicitar se pospusiera su comparecencia por algún tiempo en cuyo caso estaba obligado a presentar un fiador que garantizara su puntual asistencia el día convenido; cuando el demandado no hacía ni lo uno ni lo otro, se daba pauta, para que el actor llamara a dos testigos y haciendo uso de la fuerza física, llevara al rebelde ante la autoridad correspondiente y en caso de que ni aún así lograra que éste acudiera las consecuencias recaían en sus amigos o parientes que responderían por la ayuda prestada. En el caso de que el demandado se presentara ya ante el pretor el actor exponía sus pretensiones y el demandado sus excepciones.

Los orígenes de la notificación los encontramos en la Ley de las XII tablas (que data aproximadamente del año 301 a. c.). Por lo que podemos considerar dentro de esta Legislación el primer ordenamiento escrito. La primera de las doce tablas menciona que en caso de que el demandado estuviese enfermo o viejo, el actor tenía que poner a su disposición medios de transporte, sin que fuese necesario un carro provisto de cojines.

CUNEO FLAVIO.- Dio a conocer una serie completa de formas de demandar a través de las cuales el demandante pudo por si mismo promover y defenderse sobre los intereses de una causa, a partir de entonces, la demanda presentada por el interesado fue llamada " LEGIS ACTIO" (LAS ACCIONES DE LA LEY), sus rasgos característicos fueron la formalidad y solemnidad, estaban reservados exclusivamente, para los ciudadanos romanos. LAS ACCIONES DE LA LEY eran cinco (según la numeración de GAYO) LA LEGIS ACCIONES PER SACRAMENTUM , PER LUDICIS POSTULATIO NEM , PER CONDICTIONEM , PER MANUS INIECTIONEM , PER PIGNORIS CAPIONEM . Cuyo contenido era el siguiente:

PER SACRAMENTUM (la apuesta sacramental). Se daba cuando las partes por el interés del asunto depositaban una cantidad de dinero, la cual podía ser proporcional al valor del objeto en disputa, la parte del perdedor podía pasar al tesoro del Estado, si el fallo era en tal sentido. El

procedimiento comenzaba por la notificación la *IN IUS VOCATIO* (la citación a juicio), que era un acto privado, si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y además no ofrecía fiador para garantizar su futura presentación el actor podía llamar testigos y por la fuerza llevar al demandado ante el pretor el cual concedía la posesión del objeto a cualquiera de las partes, dando preferencia a la que ofreciera mejor fianza, para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos, en caso de perder el juicio.

PER LUDICIS POSTULATIO NEM. (designación del juez), las características fundamentales de esta acción fueron que el interesado solicitaba del pretor que éste le designara juez competente, el interesado debía señalar la causa por la cual litigaba. No se recurre al sacramento o apuesta.

PER CONDICTIONEM. (por condición), esta acción de la Ley fue introducida, por la *Lex Silia*, para las deudas de dinero cierto y por la *Lex Calpurnia*, para las de cualquier otra cosa cierta. La demanda era de carácter abstracto sin mencionar la causa por tratarse de una reclamación por cosa cierta.

PER MANUS INIECTIONEM (con detención del acusado), es una acción ejecutiva que se ejercitaba sobre la persona del deudor el cual era

llevado ante el magistrado por el acreedor, inclusive por la fuerza si el deudor se resistía, llegándose a establecer de esta manera una verdadera prisión e inclusive llegaba a ser sometido a la esclavitud por deudas de carácter civil.

PER PIGNORIS CAPIONEM. (embargando los bienes del acusado), en esta acción se retenían las cosas o cosa embargada hasta que el deudor realizaba el pago, para rescatar la cosa en caso de negarse a pagar, esta acción daba derecho al actor hasta a la destrucción del objeto mismo.

Las acciones de la Ley constituían una forma de enjuiciamiento que se regía por los principios rigurosos de solemnidad y de una observancia estricta, con los riesgos que implica un error en la demanda.

Conforme va evolucionando el derecho van surgiendo nuevos órganos judiciales en los cuales se van resolviendo o tratando de resolver las controversias que se van suscitando entre los ciudadanos, así como entre los peregrinos entre aquellos y éstos. Surgiendo así un nuevo procedimiento que sigue los rasgos del derecho anterior, nos referimos al PROCEDIMIENTO FORMULARIO, el cual se lleva acabo mediante dos etapas la IN IURE y APUDIUDICEM, la primera de ellas se lleva acabo ante el magistrado y la segunda ante el juez o ante el jurado que pronuncie la sentencia. El demandante citaba a su adversario delante del magistrado (VOCATIO IN

JUS), éste oía a las partes, no para resolver la cuestión que el jurado debería resolver, enviaba entonces a las partes ante uno o varios jurados, a quien investía del derecho de condenar o absolver al demandado, según que la cuestión formulada le pareciese, debería ser resuelta afirmativamente o negativamente.

En la tercera etapa del proceso en Roma que fue el Procedimiento Extraordinario, la notificación se llevaba acabo de la siguiente manera: Si la persona a la que quería notificar, se negaba presentarse ante la autoridad o se ausentaba del lugar de residencia, se solicitaba ante el pretor la orden de embargo de los bienes del ausente que se encontrasen en el domicilio al momento de realizar la visita acompañado del pretor o de otra autoridad. De esta forma el demandante contraía obligación de notificar al ausente en cuanto le fuera posible acerca del embargo es así como una notificación que debiera considerarse un acto privado, al intervenir la autoridad, se consideraba un acto público (*LITIS DENUNTIATIO*). El demandado podía solicitar un plazo para preparar su defensa, obligándose al mismo tiempo a presentarse ante el magistrado el día y la hora que se le señalara; para que esta promesa se hiciera efectiva, se depositaba fianza personal que fuera suficiente para garantizar su permanencia en el lugar del juicio, también existía la posibilidad de tenerlo preso preventivamente, a lo largo de la duración del proceso, en caso de no poseer bienes o de que nadie otorgara a

su favor fianza alguna; en caso de rebeldía del demandado, las consecuencias eran las siguientes:

a).- Exigir a sus avales el importe de la garantía (fianza) por haber faltado a su promesa.

b).- Solicitar al magistrado que conocía la causa lo pusiera en posesión de los bienes del rebelde.

Finalmente hablaremos de las Leyes Procesales del Corpus Juris Civile (cuerpo del derecho civil), De Justiniano haciendo referencia para tal efecto del edicto que es la providencia que los magistrados en general notificaban al pueblo y entre ellas tiene especial relieve el EDICTO PRETORIO, integrado por las normas que hacen públicas los pretores y a las que prometen acomodarse en el desempeño de su jurisdicción, sujetando a éstas su libre arbitrio judicial.

Por otro lado el Digesto en lo referente a las notificaciones las regulaba en el Libro segundo titulo IV.- " De las citaciones judiciales ", establece la imposibilidad de llamar a juicio a los magistrados que tienen imperio para castigar y mandar a alguno, a los sacerdotes mientras ejerzan actos sagrados, ni al juez mientras se ocupa del ministerio de juzgar, ni el que está abogando ante el pretor, ni al que tiene que enterrar a alguno de sus familiares, o le está haciendo las exequias. Establece que nadie puede llamar a sus ascendientes

naturales porque a todos sus ascendientes se les debe reverencia. Y si alguno que fuere llamado a juicio no se presenta será multado por el juez competente según su jurisdicción.

1.2. ESPAÑA.- Empezaremos el estudio de la Ley española a partir de Fernando III " EL SANTO ", es decir, cuando se refunden los reinos de Castilla y León; es cuando se inicia la tarea de terminar con la multitud de Legislaciones. Llegando así a la época de codificación española, iniciada a principios del siglo XIX. Se puede afirmar que el proceso español, se cristaliza en las Leyes de 1855 a 1881, que toman de los cuerpos legales aparecidos en estos periodos; singularmente de las partidas sus más relevantes características y se inspira en la norma del llamado proceso común.

Pero antes de analizar las mencionadas leyes, pasaremos a realizar un breve estudio de las Leyes y Recopilaciones que tuvieron influencia en la Nueva España.

EL FUERO JUZGO.- Data del año 693 que viene siendo una recopilación de las disposiciones legales anteriores; está integrada por doce libros, ciento cincuenta y cinco títulos y seiscientos sesenta leyes. En relación al tema en estudio lo regula el libro I, título primero, ley diecisiete y al

respecto PALLARES dice: " LEY XVII. Fija la manera de citar a juicio y castigar al demandado que se esconde para no contestar la demanda y alarga el juicio, con la pena de multa y azotes, considera especialmente la rebeldía de los obispos, sacerdotes diáconos y subdiáconos a estos últimos les impone la pena de treinta días de ayuno, en cuyo caso sólo podían comer un poco de pan y beber un poco de agua, a no ser que fueran personas muy débiles, prevé el caso de que el demandado viviera a más de cien millas más allá del lugar del juicio y por último, establece la vía de asentamiento contra el rebelde y excusa al que no comparece en juicio por enfermedad o fuerza mayor." ¹

La citación se practica por orden del rey, funcionario o juez mediante carta o sello dirigido al destinatario por medio de una persona llamada exprofeso " mandadero ".

FUERO VIEJO DE CASTILLA.- Que data del año 992, el cual no contiene normas de carácter procesal, ya que está dedicado a regular los deberes y derechos que tiene el rey, esto es comprensible, ya que dicho ordenamiento estuvo dedicado a la nobleza de España.

FUERO REAL.- Fue expedido a fines del año 1254, en su libro segundo se refiere a los juicios, citaciones, asentamientos, días feriados, juramentos,

¹ Eduardo, Pallares Portillo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Editorial UNAM. México. 1962.

sentencias ejecutoriadas, apelaciones siendo lo más notables de las Leyes de este Libro, la que declara que los enemigos del que es citado por el Rey deben respetarlo y dejarlo seguro.

EL ESPECULO.- Tuvo vigencia en 1280, regula el tema en cuestión en su libro quinto, título I, leyes I, II y IV, en el que se ocupa de las citaciones judiciales ante el Rey.

LAS SIETE PARTIDAS.- Es la obra más célebre del Rey Don Alfonso " EL SABIO ", fue considerada como la obra más grande de la Legislación del siglo XIII, data del año 1267, consta de siete Libros con 182 títulos, siendo el libro tercero el que se ocupa del procedimiento civil, concretamente el título VII contiene la materia de emplazamientos, estableciendo que: las dueñas, las doncellas y demás mujeres que vivían con honestidad en su casa no deben ser emplazadas para comparecer personalmente ante el juez; no debe ser emplazada la mujer ante aquél juez que la quiso forzar a casarse con él sin su gusto, que aquel que hubiere sido emplazado si diere excusas justas del porque no pudo venir le debe valer. El emplazamiento es definido por las siete partidas.- Como el llamamiento hecho a la persona para que venga ante el juez a hacer derecho.

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.- El libro III, se refiere al procedimiento judicial, el título II, trata de los emplazamientos y demandas;

por otro lado la ley segunda del título V, previene que " Ninguna ejecución se haga en bienes del deudor por carta, ni sin ella, hasta ser llamado el deudor y oído y vencido por derecho ." ²

Luego entonces ya desde esta época se consagraba la garantía de audiencia que se encuentra contemplada en la actualidad en nuestra Carta Magna.

LA NOVISIMA RECOPIACION.- Es promulgada en el año de 1805 comprende doce libro, con trescientos treinta títulos y cuatrocientos tres leyes, en el libro III, la ley primera " la que establece los requisitos que deben contener, la demanda para que los jueces otorguen carta de emplazamiento ", según fue concebida por los reyes FERNANDO E ISABEL, en el que se decía que para autorizar al actor que demande, es necesario que se obtenga la carta de emplazamiento, demostrando en primer lugar que tiene algún derecho por dilucidar, lo cual debe hacerse por escrito, ya que en el caso de no contar con éste debía hacer juramento ante dos testigos, y una vez cumplido con lo anterior el presidente del Consejo o los oidores le otorgaban la carta de emplazamiento, en la que se insertaba una relación de la demanda con el nombre del escribano que firmaba el escrito; cuando se hacía por juramento la relación de la demanda sería sobre el juramento que creía probar con testigos. Tambiэн se le exigía al actor que dejara procurador conocido por la

² IDEM. Eduardo. Pallares Portillo.

audiencia o consejo, con poder bastante; de esta manera el escribano de la causa podía citarlo, para cualquier asunto en el domicilio que el procurador haya señalado para ser notificado durante el proceso y hasta la sentencia definitiva y tasación de costas si las hubiere, y si no señalaba le indicaban los estrados de la audiencia o consejo, en donde eran notificados en la forma acostumbrada en la audiencia, so pena de que pagase costas al escribano de la causa, por omisión a lo anterior; si no cumplía con dichos requisitos se le negaba la carta de emplazamiento. Una vez emplazado el demandado, este debía dentro del término que se le otorgaba en la carta, comparecer por sí o por Procurador con poder bastante, bien instruido e informado con sus derechos y escrituras (escrito) a responder de la demanda y oponer las excepciones y defensas que tuviere.

Título IV " de los emplazamientos " , Ley 1 y 2 del ordenamiento de Alcalá y de Juan I, en Bribiesca año 1387, Ley 38 " pena de los que emplazan injustamente en la corte y " chancillerías ". Aquella persona que obtengan en pleito civil o criminal, la carta de emplazamiento para llamar a juicio a otro, valiéndose de engaños, deberá pagar a la contraria seis mil maravedis y las costas al doble.

" Ley II. Leyes 2 y 3 del ordenamiento de Alcalá ", pena del que emplace maliciosamente y del emplazado que incurra en rebeldía, el castigo, para cuando se emplace maliciosamente con prenda o se hiciere cualquier

otro daño, el juez deberá regresar la prenda tomada y el daño que resultare será pagado al triple. El emplazamiento no será tomado como rebeldía, sino hasta que el alcalde haya realizado dos audiencias antes de la hora de comer.

Ley III. Ley 5 Título Segundo " El juez de un lugar puede, en los pleitos que le toquen, emplazar al ausente en lugar de otra jurisdicción ".

Ley IV. D. Alfonso de Valladolid, año 1325 pet 27, y en Alcalá año 1345 pet 32 " Los escribanos de los pueblos que no sean emplazados por los recaudadores de rentas reales, para que muestren sus registros y escrituras ."

Ley de Alfonso y D. Enrique III. En el título de Poeniscap. 14 " El emplazamiento por real carta no pareciendo o mostrando impedimento, incurra en las penas de ella ."

Ley VI. D. Juan I en Bribiesca año 1387, Ley 28. " Costas y daños en que ha de ser condenado el emplazador que no comparezca viniendo el emplazado ."

Ley VII D. Juan II, En Valladolid, año 1447 pet 1a. " pena de las personas eclesiásticas que no vienen al llamamiento de los reyes ." Ya que éstas deberían ser ejemplo a otros, j que nos menosprecien nuestro

mandamiento ! por lo que al tercer llamamiento o mandamiento se ordenará pierdan las temporalidades y serán expulsados del país.

Ley X. D. Juan II en Valladolid a 23 de enero de 1419. " No se den emplazamientos para el consejo, ni chancillerías y a ellas pueden traer sus pleitos las personas que se expresan ." ³

Como puede observarse del contenido de estas leyes, ya se reglamentaban figuras de suma importancia, como los términos del emplazamiento, la prórroga para la comparecencia del demandado, así como la prohibición de emplazar por funcionarios o personas sin que previamente fuera ordenado por los jueces.

LEY DEL 4 DE JUNIO DE 1837. La vigencia de esta ley duró, hasta en tanto no se publicara la primera ley de enjuiciamientos civiles, estableciendo esta ley sobre las notificaciones lo siguiente: La citación habrá de practicarse leyéndose íntegramente la providencia a la persona a quien se haga dándole en el acto copia literal de ella, aún cuando no la pida en la diligencia debe hacerse expresión de haber cumplido lo uno y lo otro, la diligencia de citación se firmará por la persona citada y no sabiendo hacerlo por testigo a su ruego, si la persona citada no quiere firmar o en el caso de no saber no quisiere el testigo que firme a su ruego, el escribano practicará la citación en

³ Novísima Recopilación de las Leyes de España Dividido en XII Libros publicada por el señor Don Felipe II en el año de 1567. Reimpresa en 1775. impresa en Madrid en 1805.

presencia de dos testigos, esto en el caso de hacerse la citación en la casa del citado, serán vecinos de la misma casa o de las más próximas a ella, cuando la citación se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales o dependientes del escribano no podrán ser testigos de la diligencia en ningún caso.

Cuando la citación se practique por cédula a causa de no poder ser habida la persona que debe ser citada, se expresará en la diligencia, el nombre, calidad y habitación de la persona a quien se entregue la cédula y ésta firmará su recibo; en el caso de que no sepa o no quiera firmar se observará lo que para ambos casos queda prevenido, y si se omiten en la citación estas formalidades, se tendrán por no hechas y serán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haber hecho la citación por algún escrito posterior a la citación o diligencia judicial practicada por ella o a su instancia, se hubiere manifestado sabedora de la providencia y no reclamare la citación formal; en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones esperadas.

El escribano que hiciera una citación sin observar estas formalidades, incurrirá en la multa de quinientos maravadis y será además responsable de los perjuicios que se sigan a las partes si se declara nula.

Produciendo la citación los siguientes efectos:

1.- Previene el juicio; es decir, que el citado por un juez no puede serlo después por otro que no sea superior. Ley 2, título 7, part. 3.

2.- Interrumpe la prescripción . Ley 29, título 29, art. 3.

3.- Hace nula la enajenación de la cosa demandada que ejecutare el reo maliciosamente después de emplazado. Leyes 13 y 14, título 7, part. 3.

4.- Perpetúa la jurisdicción del juez delegado aunque el delegante muera o pierda el oficio antes de la contestación. Ley 21, título 4 y Ley 35, título 18. part. 5.

5.- Sujeta al emplazado a comparecer y seguir el pleito ante el juez que lo emplazó, siendo competente, aunque después por cualquier motivo se traslade al territorio de otro juzgado. Ley 12, título 7, part. 3.

6.- Pone al emplazado en la necesidad de presentarse ante el juez que lo citó, aunque tenga privilegio para no ser reconvenido ante él en cuyo caso deberá manifestárselo, para eximirse de pleitear en su Tribunal, bien que si la excepción fuese notoria no estaría obligado a la comparecencia. Ley 2, título 7, part. 3.

" La persona citada debe comparecer, por si o por procurador, ante el juez que lo citó, dentro del término que se le hubiere asignado, y no compareciendo se le acusará una sola rebeldía según el artículo 48 del reglamento del 26 de septiembre de 1835 y hecho lo cual se sigue pleito contra ella como si estuviera presente, a cuyo efecto le señala el juez procurador, los estrados del Tribunal y en ellos se leen sus autos y providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si lo notificasen en persona. El medio de asentamiento que antiguamente podía elegir el demandado no está ya en uso ." ⁴

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 1855.- La publicación de esta Ley significa la cristalización de la Legislación española, comienza a regir el primero de enero de 1856, su principal propósito es combatir abusos, evitando dilaciones y procurando la mayor economía en el proceso. Esta Ley se encuentra dividida en dos partes, la primera se encarga de las disposiciones comunes a todos los juicios y la segunda se refiere al juicio ordinario civil y al medio que deben ser hechos los emplazamientos. Se regula por primera vez los términos para comparecer una vez que ha sido debidamente notificado el demandado y que es en nueve días, los cuales subsisten en la actualidad (término común para producir la contestación de la demanda, con excepción de los juicios especiales o cuando en consideración a la distancia el juez amplía dicho término), señala las

⁴ Joaquín Don Eulich. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Editorial Nueva Edición. 2a. reimpresión enmendada de B.B. 1974.

personas a quien puede dejarse la cédula de emplazamiento al no haber sido hallado el demandado. El emplazamiento se hará por medio de cédula que será entregada al demandado si fuere habido y si no lo encontrare a su mujer, hijos, parientes, criados y vecinos, regula también los emplazamientos por exhortos cuando su jurisdicción sea otra, el emplazamiento por edictos, cuando se desconozca el domicilio del demandado, reglamenta la rebeldía del demandado al no haber comparecido a contestar la demanda dentro del término que la Ley haya concedido.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881.- Esta ley surge como resultado de la revisión de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, esta ley es uno de los cuerpos legales más importantes en la historia de España ya que en ella se exponen en una forma ordenada el procedimiento que se lleva acabo en los juicios civiles. En cuanto a nuestro tema abarca de manera amplia la notificación diferenciándola de lo que son las citas; emplazamientos y requerimientos, habla de las notificaciones por estrados, de la nulidad de la notificación, la citación y emplazamiento que no sean hechos conforme o con arreglo a la Ley.

Esta ley de Enjuiciamiento Civil es la más completa de su época y aún en la actualidad sigue vigente con sus reformas.

1.3. MEXICO.- En este punto analizaremos de forma breve la historia de la notificación a partir de la época prehispánica hasta la actualidad.

1.3.1. EPOCA PREHISPANICA.- El desarrollo de la notificación en la Legislación Mexicana comienza en el Derecho Precolonial que, como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo o procedimientos rigurosamente orales, era sin duda una justicia sin formalidades y sin garantías.

" Sólo del derecho azteca se tiene conocimiento, con algo de detalles, ya que dentro de su grado de evolución social contaban con la existencia de Tribunales y con un proceso más o menos organizado ." ⁵

Se dice que en los negocios de carácter civil, los aztecas oían en primer lugar al demandante y posteriormente al demandado y ordenaban que los escribanos ahí presentes tomasen notas (por medio de jeroglíficos) del asunto en cuestión de una y otra parte y fallaban ; asentando las diligencias y resoluciones de conformidad a lo que tenían indicado los jueces, asistían a los tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol y los juicios en materia civil no podían durar más de ochenta días.

⁵ Lucio. Mendieta y Nuñez. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. S.A., 3a. Edición, México, D.F., 1976.

Sin que se tenga datos de que hayan existido abogados, al parecer las partes, en los asuntos civiles y el acusador y acusado en los penales hacían su demanda, acusación o defensa por sí mismos, esto se puede entender tomando en consideración la sencillez de la vida jurídica, el poco número de Leyes y la simplicidad del mecanismo judicial, el derecho era fácilmente manejable por todos, aunque se afirma que las partes podían estar asistidas por su procurador.

La organización jurídica de México Precolonial, en realidad es poco, conocida pues las investigaciones no nos facilitan sino elementos extremadamente imprecisos.

1.3.2. EPOCA COLONIAL.- " Una vez terminada la conquista entra en vigor el conjunto de legislaciones españolas en los primeros tiempos, como fuente directa y posteriormente, con carácter supletorio para llenar las lagunas de derecho dictado por los territorios americanos sometidos en la colonia española ." ⁶

La recopilación de Leyes Indias publicada en virtud de la real cédula de Carlos II, del 18 de mayo de 1680, dispone que en los territorios

⁶ Rafael de Pina y Jose Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México 1961.

americanos, sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio de la misma el español.

Las Leyes Indias establecían: Que en el juicio civil ordinario luego que el actor presentaba su demanda el juez debía mandar dar traslado de ello al reo, el cual dentro de nueve días debía contestar la demanda confesándola o negándola. Si oponía excepciones perentorias tenía otros veinte días para alegarlas; en caso de hallarse presente el reo, pero si dentro de la providencia debía responder y contestar la demanda en el término que se le señalaba en el despacho del emplazamiento, si no se sabe donde está, o se hallaba ultra - mar o fuera del reino o providencia o de donde no se espera que vendría tan de próximo y hay bienes suyos con información de ello y a petición de la parte, el juez nombrará curador y defensor de los bienes, con el cual se seguía la causa como si se siguiese con el reo presente, pero si el demandado se encontraba ausente del lugar o se temía, que se fugara se daba mandamiento de arraigo, para que de fianza de juzgado y sentenciado y de estar a derecho con el actor, por lo tocante a su demanda, de otra forma debía ser preso, hasta que la diera y por ésto es que le llamaban arraigarse.

Si no respondía el reo a la demanda dentro de los nueve días o del término concedido del emplazamiento, que corría desde el día de la notificación, se le acusaba de rebeldía y se pedía que se señalasen los estrados

para que en ellos se hagan los autos y le pare al reo el mismo perjuicio que si se hiciera con él y que se le cobren los autos con apremio.

En caso contrario, es decir, habiendo respondido el reo a la demanda se daba traslado de su respuesta al actor, el cual debía contestar dentro de seis días sino es que el reo le ponga alguna reconvencción, porque entonces tenía nueve días para responder.

Como podrá observarse estas leyes no son más que una repetición de las leyes existentes en España.

" En la época colonial no se requería la expedición de una boleta ni constancia mediante recibo por parte del citado, tan solo el escribano público o alguacil mayor, por medio de diligencia hacia contar haberse trasladado a la habitación del demandado y haberlo debidamente impuesto del contenido de la demanda, de lo cual daba fe el funcionario. sin que fuera necesario que la diligencia sea firmada por el citado, ya que la constancia del escribano merecía fe pública ." ⁷

1.3.3. EPOCA INDEPENDIENTE.- Al dar inicio la Independencia siguen vigentes las Leyes Peninsulares en México, continúa aplicándose el

⁷ Humberto Cuenca. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. 1968.

fuero juzgo, el código de partidas y además fueron considerados como Leyes nacionales.

Se promulga una ley, respecto de la administración de justicia de fecha veintidós de octubre de 1855, esta ley regula la notificación estableciendo: Que la notificación debería hacerse dentro de las veinticuatro horas en que se dicten las resoluciones que las prevengan, hacerlas personalmente o por instructivo; el actor debía señalar en su escrito de demanda y el reo en la primera promoción, la casa en donde se le hicieran las demás notificaciones. Los escribanos no tenían derecho a cobrar por la búsqueda de la persona a notificar, debiendo primero dejar instructivo, pero si la parte notificada pedía copia, ésta se le cobraba a un real por cada veintidós renglones.

Se confía la administración de justicia a los Tribunales Superiores, a los jueces de Primera Instancia, Menores y a los de Paz, organismos que han llegado a nuestros días sin cambios fundamentales.

1.3.4. EPOCA ACTUAL.- En el año de 1872, se promulgó por primera vez en México un Código de Procedimientos Civiles, en el cual se inspira en la Ley de Enjuiciamientos Civiles de 1855. Este código regula las notificaciones en su título I, capítulo Cuarto y al respecto establece que las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar

el día siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan, expresándose en éstas la materia u objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quien deban de practicarse.

El secretario o escribano de la diligencia debía hacer las notificaciones o citaciones personalmente, asentando el día y la hora en que se verificaban, leyendo íntegra la resolución al notificarle y entregando copia al notificado cuando así lo pidiera, debiendo, al finalizar la diligencia, firmar la notificación, tanto el que la hace como quien la recibe no queriendo éste firmar lo hará el secretario o escribano, haciendo constar esta circunstancia.

En toda diligencia de notificación o citación que se hacía fuera del juzgado y no encontrándose la persona a quién se debía hacer la notificación, ésta se practicaba sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de cédula que se entregaba a los parientes, familiares, domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viviera en la casa; cuando había que notificar a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hacía por medio de despacho o exhorto al juez del pueblo en que aquella residiera. Si la notificación o citación se debía hacer en país extranjero, se dirigía el despacho o exhorto por conducto del ministro de justicia. Si se ignoraba el lugar donde residía la persona que debía ser notificada o citada, éstas se hacían por edictos públicos tres veces con intervalos de cuatro días, en el

periódico oficial y en los que tengan más circulación, fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado.

Este código establece que las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta en las prevenidas en el mismo, serían nulas y el escribano que las autorizara incurría en una multa de diez a veinte pesos, respondiendo además de cuantos perjuicios y gastos se originaran por su culpa. En el caso de que la persona notificada se hubiera manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtía desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha, más no por esto quedaba relevado el escribano de la responsabilidad en que había incurrido.

Esta Ley deroga todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta 1872.

Este código de 1872, fue sustituido por el Código de Procedimientos Civiles de 1880, el cual, si bien es cierto aporta reforma en relación al primero, también lo es, que no son cambios sustanciales; por lo tanto sus principios siguen inspirados en la Ley de Enjuiciamientos Civiles.

Este Código de 1880 en su articulado establece: " todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deben designar su casa y en la que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas

contra quienes promuevan. Cuando no se encuentre la persona que debe notificar personalmente, la notificación se hará por instructivo u orden en su caso entregándose a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa una vez que el secretario o escribano se haya cerciorado de que ahí vive la persona que debe ser citada; este instructivo deberá contener una relación sucinta de la demanda ."

En cuanto a la notificación a la persona cuyo domicilio se ignore, establece lo siguiente: La primera notificación se hará publicando la determinación respectiva en el Notificador y otro periódico de más circulación a juicio del juez. Como se puede observar en el código en cuestión, ya se tenía como periódico oficial al " Notificador Judicial ", y por otro lado no hace mención de cuantas publicaciones se debían hacer para llevar acabo la notificación por edicto, por lo tanto, seguía rigiendo lo establecido por el código de 1872, que establecía que los edictos serían publicados por tres veces con intervalo de cuatro en cuatro días.

El quince de mayo de 1884, fue publicado un nuevo código de procedimientos civiles, el cual sigue con los principios de la legislación civil española.

Este Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California siguen los lineamientos de los códigos

anteriores con sólo algunas reformas, como es el caso de la Notificación por Edictos, estableciendo al respecto en su artículo 75: " cuando se ignore la población donde reside la persona que debe ser notificada o cuando se ignore su habitación, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por quince veces consecutivas en el boletín judicial y otros tres periódicos de más circulación a juicio del juez ."

Una vez estudiadas las disposiciones que han venido regulando la notificación desde sus inicios hasta nuestros días, pasaremos a la transcripción del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México vigente, a fin de tener una mejor visión de la evolución que ha alcanzado la figura jurídica de la notificación y la importancia de la misma en la actualidad no sin antes hacer mención que como lo es sabido de todos, el código señalado con antelación, es una copia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con algunas excepciones sin trascendencia.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

TITULO SEXTO

CAPITULO V.

NOTIFICACIONES Y CITACIONES.

" Artículo 182.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Tribunal en éstos no dispusiere otra cosa ."

" Artículo 183.- La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse ."

" Artículo 184.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que esté ubicado el Tribunal, para que les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interesen que se notifiquen por la intervención que deban tener en el asunto ."

" Artículo 185.- cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promuevan o a las que les interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión, a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al Tribunal a notificarse ."

" Artículo 186.- Los Tribunales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquiera persona, o lo que expusiere en la primera diligencia que con ella se practicare, y si ni contuviere la designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, acordarán desde luego, sin necesidad de petición ni certificación de la secretaría, sobre la omisión que se proceda en la forma prescrita por el artículo 185, mientras aquélla no se subsane ."

" Artículo 188.- Las notificaciones serán personales:

I.- Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate la primera notificación en el negocio;

II.- Cuando dejare de actuarse durante más de tres meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignorare el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

III.- Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y,

IV. En los demás casos en que la Ley expresamente lo disponga ."

" Artículo 189.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, dándole lectura íntegra de la resolución, en la casa designada, y, no encontrándolo el notificador, le dejará instructivo en el cual hará constar la fecha y hora en que lo entregue; el nombre y apellido del promovente; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar; comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuera sentencia o auto que concluya con puntos resolutive, y el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recogándole la firma, en su caso en la razón que se asentará del acto.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no encuentre a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo ."

" Artículo 190.- Para hacer una notificación personal y salvo en el caso previsto por el artículo 186, se cerciorará el notificador por cualquier medio, de que la persona que debe ser notificada vive en la casa designada. y después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón de la misma.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de hacer la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al Tribunal ."

" Artículo 191.- Si en la casa se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurriere al llamado del notificador ."

" Artículo 192.- Cuando a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiera promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar el notificador ser la persona notificada de su conocimiento

personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciera diversa designación del lugar en que ha de practicarse no se necesita nueva determinación judicial."

" Artículo 193.- Cuando la persona que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar del juicio, se aplicará lo dispuesto en el artículo 159."

" Artículo 194.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edicto que contendrá una relación sucinta de la demanda y se publicará por tres veces, de ocho en ocho días, en el periódico " Gaceta del Gobierno " del Estado y en otro de circulación de la población donde se haga la citación, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surtan efectos la última notificación. Se fijará además, en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este tiempo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

El juez, tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto mediante informe de la policía judicial y autoridad municipal respectiva ."

" Artículo 195.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el Tribunal, si vienen las personas que han de recibirla a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse sin perjuicio de hacerlo desde luego por lista, que se fijará diariamente en la puerta del juzgado o tribunal, expresando únicamente el número del expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo.

En las Salas del Tribunal Superior de Justicia y en los juzgados, cuando el propio tribunal lo determine, se harán las notificaciones que no sean personales, por boletín judicial, el que contendrá las listas de los acuerdos a que se refiere el párrafo precedente.

Las notificaciones hechas mediante la publicación aludida surtirá sus efectos en los términos del artículo 201.

En todo caso se fijará con la lista de acuerdos un ejemplar del boletín judicial que la contenga ."

" Artículo 196.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquélla a quien se hace. Si ésta no quisiera o no supiera firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiera, sin necesidad de acuerdo judicial ."

" Artículo 197.- También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes cuando en auto hayan sido facultados al efecto por sus clientes, por escrito, sin que importe esa facultad la de hacer promociones en contestación a la notificación, Los abogados que tales notificaciones reciban deberán hacerlas conocer, a su vez, a sus clientes, quedando obligados a responder éstos de los daños y perjuicios que de no verificarlo se les ocasionare ."

" Artículo 198.- Si los interesado, sus procuradores o sus abogados autorizados por ellos, no ocurren al Tribunal a notificarse dentro del término señalado por el artículo 195, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos al día siguiente al de la citación de la lista a que se refiere el artículo 195 ."

" Artículo 199.- Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre la declaración de nulidad de lo actuado, desde la

notificación hecha indebidamente u omitida salvo lo dispuesto en el artículo 228.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuera declarada, el Tribunal determinará en su resolución, las actuaciones que son nulas por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir ni haber podido legalmente practicarse, sin la existencia previa y la validez de otros. Sin embargo, si el negocio llegara a ponerse en estado de fallarse sin haber pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá aquel hasta que éste sea resuelto."

" Artículo 200.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante el Tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, si estuviere hecha con arreglo a la Ley.

En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."

" Artículo 201.- toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique."

" Artículo 202.- Cuando se trate de notificar a perito, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte del juicio , se pueden hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del Tribunal que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía de las partes mismas o de los notificadores, recogiéndosele la firma del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los autos. Las mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo, o, por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo o sellado uno de los ejemplares que se agregará el expediente ."

Pues bien, con la transcripción que antecede de los artículos que regulan la notificación, se da por terminada la historia de la misma, en la que se ha podido observar la evolución que ha sufrido la figura jurídica de la notificación desde Roma hasta nuestros días, la cual ha sido importante dentro de la vida jurídica.

CAPITULO II

NOTIFICACION Y NOTIFICADOR

2.1. CONCEPTOS.- A continuación pasaremos a transcribir los diferentes conceptos que existen de notificación, así como el análisis de los mismos a efecto de que se tenga una mejor idea de lo que es notificación dentro de la práctica civil forense, toda vez que existen expresiones que tienen un significado vulgar y se han trasladado al vocabulario forense y en consecuencia su significado cambia.

Sin embargo en el caso que nos ocupa resulta lo contrario ya que la expresión notificación tiene su origen forense y con posterioridad se extendió al lenguaje cotidiano.

Por lo anterior cabe hacer mención que en la notificación forense participan dos sujetos, los cuales son: a).- El órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen, b).- y el destinatario de la notificación a quien se dirige, el cual quedará legalmente enterado de la comunicación.

Atendiendo a que el órgano del Estado, al ejercer función jurisdiccional tiene que practicar notificaciones, a las partes y a los terceros

que deben participar en alguna forma dentro del proceso, las cuales se llevan a cabo a través de un funcionario especializado en la realización de ellas, refiriéndonos al notificador y en algunos casos excepcionales, estas diligencias las practica el secretario del juzgado, es decir, el secretario de acuerdos del juzgado.

Y antes de pasar a los conceptos pasaremos primeramente a la raíz etimológica de la palabra notificación.

RAIZ ETIMOLOGICA.- Proviene de la voz notificare derivada de notus, " conocido "; y de facere " hacer ". Quiere decir, " hacer conocer ".⁸

Gramaticalmente, la palabra notificación significa, el acto de hacer saber una cosa o noticia a una persona o grupo de personas por cualquier medio idóneo para ello.

CONCEPTOS JURIDICOS DE LA NOTIFICACION

RAFAEL DE PINA dice al respecto: " Que es el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas se hace saber una resolución

⁸ Hernando, Devis Echandia. Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogotá. Temis. 1964. T. IV. pág 488.

judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal ."⁹

Al respecto Arellano García, le formula las siguientes observaciones:

" a).- No se trata de un acto puro y simple. Se trata de un acto jurídico procesal. Es un acto jurídico en atención a que entraña la voluntad de hacer saber algo al destinatario de la notificación, con la intención de que esa notificación produzca consecuencias jurídicas. Además es un acto jurídico procesal en cuanto a que se desarrolla dentro del proceso ."

" b).- No siempre la notificación se sujeta a las necesarias formalidades legales y sin embargo no deja de ser una notificación. Por tanto, diferente en que deba sujetarse a las formalidades legales a que se haga conforme a esas formalidades. Una notificación sin las formalidades legales es una notificación irregular pero, al fin y al cabo es una notificación, misma que puede convalidarse si no se le impugna ."

" c).- Las notificaciones a terceros no interesan normalmente a ellos ."

" d).- En una notificación no sólo se hace saber una resolución judicial, también se hace saber algún otro dato como sucede con el emplazamiento en que se hace saber el contenido de la demanda al reo ."

⁹ Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, pág. 209

" e).- El requerimiento es un acto procesal que se notifica pero no es la notificación misma ." ¹⁰

JOSE CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA, en su obra conjunta dice: " Es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial ." ¹¹

Y las observaciones que formula Arellano García son:

" a).- Si queremos mayor precisión es conveniente agregar que se trata de un acto jurídico procesal, por las razones que ya expresamos al comentar el concepto anterior ."

" b).- La notificación puede hacerse en forma distinta a aquella que se apegaría a la forma legal y no deja de ser una notificación. Será una notificación irregular, pero puede convertirse en válida por convalidación que deriva de su falta de impugnación. Por tanto no puede ser elemento necesario de definición que la notificación se haga en forma legal. Debe ser hecha en forma legal pero, puede suceder que se haga en forma no legal y, no obstante, puede producir efectos, dada su posterior convalidación ."

¹⁰ Carlos. Arellano García. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. S.A., 5a edición. 1995.

¹¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil. México 1978, 12a. Edición. Editorial Porrúa. S.A., pág. 234.

" c).- No necesariamente la notificación hace conocer una resolución judicial, pues hay notificaciones que más que dar a conocer la resolución pretenden dar a conocer otro elemento dentro del proceso, verbigracia, la demanda, la promoción por la que se promueve un incidente, las cuentas rendidas, el cómputo de la secretaría, etcétera ."

" d).- Tal vez con la frase (en forma legal) se quiso dejar establecido que, para los efectos jurídicos procesales se considera enterado de lo que se notifica a quien se le hace una notificación procesal ." ¹²

El destacado jurista JAMES GOLDSCHMIDT dice: " Es un acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal, y hecha constar documentalmente ." ¹³

A lo cual Arellano García le formula las siguientes observaciones:

" a).- No se trata de un acto material sino de un acto jurídico pues, lleva la intención lícita de producir consecuencias jurídicas. El acto material no tiene ese objetivo último de producir consecuencias jurídicas, en cambio el jurídico sí. En la notificación si existen consecuencias jurídicas que consisten en hacer saber jurídicamente algo a la persona notificada ."

¹² ID. (IDEM)

¹³ Derecho Procesal Civil, Traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor, S.A., Barcelona 1936, pág. 315.

" b).- No es un acto de jurisdicción la notificación pues, no se dice el derecho al notificar, no se resuelve una controversia al notificar; puede darse dentro del proceso jurisdiccional pero, no es un acto material de jurisdicción ."

" c).- Ya hemos sostenido que la realización de la notificación puede ser ilegal. No por ello deja de ser notificación pues, las notificaciones irregulares pueden convalidarse si no se impugnan oportunamente en el proceso ."

" d).- Estamos de acuerdo en que, la notificación debe hacerse constar documentalmente. Esto no significa que pueda suceder que haya una notificación y que se haya omitido la constancia documental de ella. Por ejemplo se notifica por el C. actuario un auto a una de las partes pero, el funcionario omite asentar la razón. Hubo notificación y falta de constancia documental; por tanto, hay que distinguir entre el deber y el hecho de que conste tal notificación ." ¹⁴

Para el procesalista DEMETRIO SODI: " Es el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare en perjuicio, o para que le ocurra un término ." ¹⁵

¹⁴ Carlos Arellano García. LOC. CIT.

¹⁵ Procedimientos Federales. México. 1912, pág. 126.

Y los comentarios de Arellano García son:

" a).- Las notificaciones no sólo se hacen a las partes, también se hacen a terceros. Sabemos que la expresión (parte) empleada en el lenguaje procesal tiene un significado sui generis y, si hay notificación a terceros, no debe limitarse la definición de notificación a las partes ."

" b).- No sólo se notifican las providencias del juzgador pues, ya hemos dejado indicado que también suelen notificarse las demandas, las cuentas rendidas, los cómputos de la secretaría, etcétera. "

" c).- No se determina la naturaleza del acto de notificación hemos dicho que se trata de un acto jurídico procesal ." ¹⁶

El penalista mexicano EDUARDO PALLARES dice: " Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial ." ¹⁷

Con los comentarios de Arellano García que dice:

" a).- Es correcto determinar que los destinatarios de las notificaciones son las partes o los terceros; "

¹⁶ Carlos Arellano García. LOC. CIT.

¹⁷ Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. 1966. 5a. Edición. pág. 540

" b).- También es acertado determinar que la notificación es el medio legal para dar a conocer algo; "

" c).- Estamos en desacuerdo de que sólo se de a conocer la resolución judicial. Opinamos que también se dan a conocer otros actos dentro del proceso como son los que hemos dejado expresado en observaciones a conceptos anteriores . " ¹⁸

Y la definición de Carlos Arellano García dice: " Es el acto jurídico procesal. ordenado por la Ley o por el Organo Jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal ." ¹⁹

ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE NOTIFICACION SEGUN ARELLANO GARCIA.

" A).- El género próximo de la definición está integrado por el acto jurídico procesal. Es un acto jurídico porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. La consecuencia jurídica consistirá en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado.

¹⁸ IBID. (IBIDEM).

¹⁹ LOC. CIT.

Consideramos que es un acto jurídico procesal en virtud de que se produce en las diferentes etapas del proceso ."

" B).- La notificación no se hace a virtud de generación espontánea. Debe hacerse porque lo ordena la Ley o lo ordena el Organo Jurisdiccional. En ocasiones, el juzgador, de propia iniciativa, ordena hacer una notificación que la ley no ha declarado. Esto ocurre cuando ordena dar visita con un escrito de una parte a la otra parte para que exponga lo que a su derecho convenga. Otras veces, el deber de practicar la notificación emana de la Ley que así lo establece expresamente ."

" C).- La notificación debe satisfacer los requisitos legales establecidos que tienden a satisfacer la seguridad jurídica. Esto no significa que siempre se cumpla con las exigencia legales. Hay ocasiones en que hay defectos en la práctica de las notificaciones si ello ocurre, no puede considerarse que no hay notificación pues, las notificaciones irregulares suelen convalidarse por falta de impugnación de la parte presuntamente afectada por la irregularidad ."

" D).- El objeto de las notificaciones es comunicar, hacer saber a las partes o a los terceros un acto procesal. Puede suceder que la parte o el tercero, desde el punto de vista real, no se enteren de aquello que se notifica, pero, legalmente, oficialmente, se les considera sabedores ."

" E).- Lo que se notifica, no siempre es una resolución del Órgano Jurisdiccional. Puede notificárseles una demanda, una contrademanda, un incidente, una rendición de cuentas, una manifestación de una de las partes, el depósito de una suma de dinero, la exhibición de un objeto, etcétera ."

El concepto de GOMEZ LARA es: " Las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formales o maneras a través de las cuales el Tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o las dan por enterados formalmente ." ²⁰

En cuanto al concepto de notificador, cabe hacer mención, que los tratadistas que se han consultado en la elaboración del presente trabajo, sólo refieren el concepto de lo que es notificación, sin que den un concepto de notificador, es por ello, que nos atrevemos a dar el propio tomando en cuenta lo que es notificación, según Arellano García.

NOTIFICADOR.- " Es el servidor público judicial que se encarga de realizar actos jurídicos procesales, ordenados por la Ley o por el Órgano Jurisdiccional, los que deben satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal ."

²⁰ Cipriano, Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. Editores. México. 1983.

También notificador viene siendo según criterio propio.

NOTIFICADOR.- " Es una persona física investida de fe pública, que se encarga de realizar emplazamientos a los demandados, notificar resoluciones o acuerdos a las partes, citar para que comparezcan a juicio los peritos, testigos y terceros, lo cual debe llevar acabo siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados por la Ley ."

Ahora pasaremos a analizar los requisitos para ser notificador. Lo anterior en atención a que nuestro tema de trabajo trata precisamente de la responsabilidad en la que incurren los notificadores del Poder Judicial del Estado de México, en el desempeño de sus funciones; la cual se podría subsanar un poco, si los requisitos fueran además de los indicados actualmente que los aspirantes a notificadores tuvieran por los menos un año de práctica; punto que será tratado con mayor amplitud en el último capítulo del presente trabajo.

2.2. REQUISITOS.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en su artículo 70, nos menciona cuales son los requisitos, que se deben reunir para ser notificador y son los siguientes:

1.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

2.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni sancionado por responsabilidad administrativa;

3.- No tener impedimento físico ni enfermedad que lo incapacite para el desempeño de su cargo;

4.- Poseer título de licenciado en derecho; y

5.- Ser de buena conducta.

Los demás servidores públicos de los juzgados de primera instancia deberán reunir los mismos requisitos a que se refiere este artículo con excepción de la fracción IV.

2.3. FIGURAS SEMEJANTES A LA NOTIFICACION.- En la práctica civil forense se presentan figuras que son semejantes a la notificación, sin embargo, difieren en cuanto a su concepto y los efectos que producen, así como a las personas que van dirigidas y en el caso que nos ocupa tenemos las siguientes.

2.3.1. CITACION.- Al respecto PEREZ PALMA dice: " Citación es poner en conocimiento de alguien un mandato del juez o tribunal, para que ocurra a la práctica de alguna diligencia judicial ." ²¹

Por su parte PALLARES nos dice que la citación es: " el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración ." ²²

2.3.2. EMPLAZAMIENTO.- En cuanto a su significado gramatical es la acción de emplazar.

Y a su vez, el verbo " emplazar " tiene su origen forense y significa citar a una persona ante un juez para que concurra ante él en el plazo fijado.

Tanto en la práctica como en la doctrina al emplazamiento se le ha denominado a la notificación que se hace a la parte demandada del curso inicial de demanda para que comparezca ante el Organismo Jurisdiccional a contestarla, dentro del término que se le concede.

²¹ Rafael. Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, México, 1972. Editorial Cárdenas.

²² Diccionario de Derecho Procesal Civil, 9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

Al respecto PEREZ PALMA dice: " Es el llamamiento que se hace a una persona física o moral, para que comparezca ante un Tribunal a contestar una demanda so pena de sufrir en su perjuicio, las consecuencias de su omisión ." ²³

PALLARES por su parte nos dice: " significa el acto de emplazar. Esta palabra, a la vez, quiere decir (dar un plazo) citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado ." ²⁴

En la doctrina mexicana, DEMETRIO SODI nos dice: " Es el llamamiento que se hace a alguno para que tenga conocimiento de la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se le fije conteste la primera o se oponga o adhiera a la segunda ." ²⁵

En cuanto a esta definición ARELLANO GARCÍA hace la siguiente observación: " tiene razón DEMETRIO SODI en cuanto a que en el derecho mexicano es usual utilizar la expresión (emplazamiento) para hacer referencia a la llamada a las partes para que concurran a segunda instancia a defender sus respectivos intereses en relación con el recurso que se haya interpuesto. No necesariamente con referencia a la apelación de la sentencia pues, también se emplaza a las partes para que concurran a segunda

²³ ID (IDEM).

²⁴ ID. (IDEM).

²⁵ Demetrio, Sodi. Procedimientos Federales. op. cit. pág. 158.

instancia respecto de la apelación de un acto o de una sentencia interlocutoria ." ²⁶

Cabe hacer mención en este apartado lo que nos dice CARAVANTES según citación que hace en su obra PALLARES.

" así, pues, la citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificación y puede decirse que comprenden a éstas, porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona mas las citación se diferencia de la notificación en que aquella tiene por objeto, no sólo notificar una providencia, sino que comparezca a presenciara o a efectuarla; y se distingue del emplazamiento en que se designa un día fijo para presentarse, mas no un término como en éste, dentro del cual se verifique la presentación y en que se refiere a distintos actos ." ²⁷

De lo anterior se puede deducir que el género más amplio es el de las notificaciones y que la citación como el emplazamiento hacen saber a las partes una resolución judicial para que comparezcan determinado día, en el caso de la citación. Y para el emplazamiento se le señala un plazo, ya que el significado de la palabra emplazar es precisamente dar un plazo y es a través de éste como se hace saber a una persona que ha sido demandada dándole a conocer el contenido de la demanda y previniendo para que la conteste o

²⁶ Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso.

²⁷ ID. (IDEM).

comparezca a juicio con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por confeso de los hechos que se le demandan o contestada en sentido negativo según sea el caso.

Y en la práctica civil forense en el Estado de México se da el plazo de nueve días para contestar la demanda, los cuales se pueden ampliar de acuerdo a la distancia.

2.4. CLASES DE NOTIFICACION.- Las notificaciones a lo largo de la historia han sufrido transformaciones fundamentales las cuales han ocasionado que ésta se haya clasificado para los efectos de diferenciar en que momento se deben aplicar respectivamente, es por ello que pasaremos a analizar las diversas clases de notificación que existen en el procedimiento civil, concretamente aquellas en las que interviene el funcionario público denominado notificador.

2.4.1. PERSONALES.- Antes de establecer cuando deben ser notificaciones de carácter personal, hay que determinar lo que se debe entender por notificación personal.

La notificación puede ser personal según nos dice PEREZ PALMA, por dos razones:

" 1).- Porque se haga en persona, al interesado o porque sea también hecha en persona, por el notificador. En el primer caso, la notificación será personal en función a la persona a quien se notifica, en tanto que la segunda será personal también, en razón de aquel que hace la notificación ." ²⁸

Por su parte GOMEZ LARA, dice: " La notificación personal es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia que deba dársele ." ²⁹

En cuanto a los conceptos que manejan los autores citados, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

En primer lugar, consideremos que la razón que sustenta PEREZ PALMA para establecer que la notificación es personal, porque es realizada en persona por el notificador, es una aberración, toda vez que las notificaciones por lista y cédula son realizadas en persona por el notificador y ello, no implica que sean personales, salvo el caso en el que se señala los estrados para oír y recibir toda clase de notificaciones aún las de carácter

²⁸ Rafael. Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil.

²⁹ Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso.

personal; y por lo que respecta a GOMEZ LARA que señala que la notificación es personal porque es el notificador quien al tener frente a sí a la persona interesada de viva voz le notifica; no siempre las notificaciones personales son así, ya que como ya se hizo mención, cuando las partes o una de ellas señalan los estrados para oír y recibir notificaciones personales, éstas se realizan por cédula o instructivo que viene siendo personal aún cuando no sea de viva voz, y en cuanto a que se tenga frente así a la persona interesada para notificarle, casi nunca la notificación personal se entiende con el interesado, ya que si éste no se encuentra presente la Ley permite que después de haber agotado citatorio se entienda la diligencia con la persona que encuentre en el domicilio del demandado.

Consideremos que la finalidad de la notificación más que nada es dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en el sentido de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido.

También encontramos que en el artículo 121 fracción III de la Constitución General de la República se mencionan las notificaciones personales al decir que las sentencias sobre derechos personales, solo se ejecutarán en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido a la justicia que la pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

De lo anterior sale a colación que nadie duda de la legalidad de las notificaciones o de los emplazamientos que se hacen a los tutores o padres que ejerzan la patria potestad a los representantes de incapaces o a mandatarios de las partes, que por razón de ausencia, la incapacidad o por tratarse de personas morales, no pueden materialmente ser notificados en persona.

Ya que a pesar de que el menor de edad, o el incapacitado o el ausente no sean notificados en persona, la notificación que se haga a sus representantes legales será legal y surtirá efectos muy a pesar de que el incapacitado, o el ausente no sean física y materialmente notificados en sus personas.

La garantía o seguridad en el procedimiento se funda, en que es el notificador del juzgado, quien en persona da fe y por lo tanto hace constar la certeza y veracidad indubitable del acto judicial; independientemente de que resulte posible o no entender la diligencia con el interesado en persona.

Cuando los artículos 189 y 191 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México permiten hacer el emplazamiento mediante instructivo que se entregue a los parientes o domésticos del demandado, no hacen sino confirmar lo anterior, ya que en realidad no exigen que el emplazamiento se haga en persona al demandado.

El artículo 188 del Ordenamiento legal invocado con antelación nos señala cuando deben ser realizadas las notificaciones en forma personal siendo las siguientes:

I.- Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

II.- Cuando dejare de actuarse durante más de tres meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignorare el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edicto;

III.- Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y,

IV.- En los demás casos en que la Ley expresamente lo disponga.

En el primer punto que se menciona, es decir, para emplazar a juicio al reo el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de que la persona a quien va dirigida la notificación vive en la casa que ha designado la contraparte y después de ésto practicar la diligencia asentando su respectiva razón. Y en caso de que a la primera busca no encuentra al demandado le deberá dejar citatorio a efecto de que lo espere a hora y día fijo del día siguiente y en caso de no esperar se le hará la notificación por instructivo

entendiéndose la misma con la persona que se encuentre, es decir, con la que atienda al llamado del funcionario y quien puede ser los parientes, vecinos, o domésticos del demandado.

Y en caso de que se trate de emplazar a una persona moral la diligencia se debe entender con el representante de la moral demandada.

En cuanto al segundo caso cuando se deja de actuar durante más de tres meses la notificación personal se realiza en el lugar en que hayan designado las partes para oír y recibir notificaciones y en la mayoría de los casos es a través de los estrados del Juzgado en que se realiza la notificación, ésta se hace por medio de instructivo en el cual se transcribe íntegramente el auto a notificar señalándose el día y la hora de la fijación del mismo. Y se asienta razón de ello en el expediente correspondiente.

Para el caso de que se señale domicilio dentro del lugar en que se encuentra establecido el juzgado y al acudir a la diligencia resulta que la persona a notificar o el despacho que se encontraba establecido en dicho lugar ha desaparecido, de todos modos la diligencia se debe llevar acabo y entender con la persona que se encuentre en dicho lugar, toda vez que mientras el litigante o representante del demandado o el propio demandado no hagan nueva designación de la casa en que ha de hacerse las

notificaciones personales, éstas se tendrán que seguir haciendo en el lugar que se ha señalado para ello.

Por lo que respecta al tercer caso, se aplica cuando la importancia del asunto que se está ventilando debe ser notificado a las partes de forma personal, a efecto de que haya una mejor certeza de que se enteraron del auto, por ejemplo: la llegada de los autos, la reconvencción, la vista a las partes o a una de ellas para que aleguen lo que a su derecho corresponda respecto a lo planteado por la contraparte, los incidentes, etc., etc.

Y finalmente en relación al punto cuarto, en los demás casos en que la Ley lo disponga, se encuentra por ejemplo: las sentencias, los autos declarativos de herederos, las tercerías y la citación, para absolver posiciones.

2.4.2. BOLETIN O LISTA.- En primer lugar se puede decir, que todas aquellas notificaciones que no tienen señalada una forma especial para realizarse se harán a través del Boletín Judicial o lista (ésta es la más usual en el Estado de México).

Esta modalidad se encuentra reglamentada en el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, siendo lo siguiente:

" Artículo 195.- Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en el Tribunal, si vienen las partes que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo desde luego, por lista, que se fijará diariamente en la puerta del Juzgado o Tribunal, expresando únicamente el número del expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo.

En las Salas del Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados, cuando el propio Tribunal lo determine, se harán las notificaciones que no sean personales, por boletín judicial, el que contendrá la lista de los acuerdos a que se refiere el párrafo precedente.

Las notificaciones hechas mediante la publicación aludida surtirán sus efectos en los términos del artículo 201.

En todo caso se fijará con la lista de acuerdos un ejemplar del boletín judicial que la contenga.

El boletín judicial contiene una lista de los asuntos en los cuales se ha dictado alguna resolución, en esta lista aparece el número de expediente, nombre del actor, demandado y juicio, los que deben aparecer sin errores u omisiones substanciales que impidan identificarlos.

En atención a lo anterior cabe hacer mención que cuando se trata de un juicio Ejecutivo Mercantil y es la publicación del auto inicial, en el nombre del demandado se asienta " secreto ", lo anterior para evitar que éste se entere de la demanda y trate u oculte los bienes de su propiedad a efecto de que no le sean embargados.

Esta lista se fija diariamente en los estrados del juzgado y al final de la misma, se asienta la fecha de su fijación diciendo más o menos así: LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE LA PRESENTE LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO EL DIA _____ Y QUE SURTE EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 201 Y 1075 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO Y CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR RESPECTIVAMENTE. DOY FE. Debiendo ser firmado por el notificador o secretario (caso excepcional) y estampado el sello del juzgado.

Al tiempo que se ha realizado la lista de expedientes que contienen auto, decreto, resolución o sentencia, el notificador asentará en autos un sello en el que indique la fecha en que se publicó dicha resolución y la cual surtirá los efectos de Ley.

Dicha lista se hará por duplicado, fijando el original en los estrados del juzgado y el duplicado quedará en poder del notificador a efecto de alguna aclaración.

La notificación por boletín o lista, es considerada como una notificación formal ya que su publicación no comunica en realidad nada, pues solo contiene la lista con el señalamiento de los juicios, siendo más que nada un aviso para que los interesados acudan al Tribunal a enterarse de las providencias que deben comunicarse; y acudan o no los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la Ley da por hecha la notificación con la sola publicación de la lista, comenzando a correr el término en los casos en que proceda.

2.4.3. EDICTOS.- El edicto es una forma de dar difusión a disposiciones obligatorias procedentes del Órgano Jurisdiccional.

Las notificaciones por edictos se realizan:

I.- Cuando se trate de personas inciertas o de personas cuyo domicilio se ignora.

El supuesto anterior se encuentra regulado por el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, el cual nos dice:

" Artículo 194.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicará por tres veces de ocho en ocho días en el periódico " Gaceta de Gobierno del Estado " y en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efecto la última publicación. Se fijará además, en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

El juez, tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la policía judicial y autoridad municipal respectiva ."

II.- Cuando se trata de una información Ad Perpetuam, la cual se recibirá siempre y cuando se cubran los requisitos que señala el articulado correspondiente; además de la publicación de la solicitud del promovente por tres veces de tres en tres días en la Gaceta del Gobierno del Estado, y en otro de periódico local de los de mayor circulación.

III.- También cuando se va a inmatricular un predio mediante resolución judicial en la cual entre los requisitos se encuentra que se debe publicar la solicitud de inscripción en la Gaceta del Gobierno, y en uno de los periódicos locales de mayor circulación por tres veces, en cada uno de ellos con intervalos de diez días.

Cabe hacer mención que en los dos casos anteriores, no interviene la figura del notificador, ya que los edictos son firmados por el secretario de acuerdos del juzgado, para su publicación.

En donde se participa el funcionario público denominado notificador, es cuando en la información Ad Perpetuam el juez ordena notificar a los colindantes, al ministerio público adscrito a la autoridad municipal, registro público de la propiedad, a la persona a cuyo nombre se expidan las boletas del impuesto predial.

En cuanto a la inmatriculación judicial el notificador interviene al momento de notificar a la autoridad municipal correspondiente, a los colindantes, a la persona que figure en los registros fiscales de la oficina rentística del Estado, así como al poseedor cuando sea el caso.

IV.- En el caso de los remates los artículos 763 y 764 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, a la letra dice:

" Artículo 763.- Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de siete en siete días, publicándose edictos en el periódico " Gaceta del Gobierno " y en la tabla de avisos o puerta del Juzgado, en los términos señalados. Si los bienes estuvieran ubicados en diversos distritos, en todos éstos se publicarán los edictos en la puerta del juzgado correspondiente ."

" Artículo 764.- Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará otra, para dentro de los treinta días siguientes, mandando que los edictos correspondientes se publiquen, por una sola vez en la forma antes citada, y de manera de que entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que no sea menor a siete días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento ."

V.- En materia sucesoria, dentro de la hipótesis de las testamentarias. El artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México dice:

" Artículo 942.- Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieran fuera del lugar del juicio, se mandarán a publicar edictos en el lugar del juicio, en los sitios de costumbre, en el del último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del Distrito."

VI.- En el supuesto de intestados el artículo 957 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México dice:

" Artículo 957.- Si la declaración de heredero la solicitaren colaterales, el juez, después de recibir las justificaciones de entroncamiento y la información testimonial señalada por el artículo 951, mandará fijar aviso en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan al juzgado a reclamarlo dentro de cuarenta días.

El juez, prudentemente, podrá ampliar el plazo anterior cuando por el origen del difunto u otras circunstancias, se presume que puede haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de siete en siete días en el periódico, " Gaceta del Gobierno " y en otro de circulación en el último domicilio del autor de la herencia, o de la jurisdicción del juez, si el valor de los bienes hereditarios excediere de trescientos días de salario mínimo vigente en la región ."

" Artículo 959.- Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera por el término expresado en el artículo 957, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia ."

2.4.4. CORREO CERTIFICADO.- La notificación a través del correo certificado tiene ya aceptación dentro del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, sin embargo, su alcance aún es bastante limitado.

Al respecto el artículo 202 del Código mencionado con antelación nos dice:

" Artículo 202.- Cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte del juicio se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del Tribunal que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de notificadores, recogiendo la firma del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los autos, las mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo, o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, o sellado uno de los ejemplares que se agregará al expediente ."

Por supuesto, que si se hace la notificación a testigos, peritos o terceros por correo certificado, la parte deberá exhibir ante el tribunal correspondiente por medio de un escrito el comprobante del envío de la pieza certificada.

Al respecto el artículo 202 del Código mencionado con antelación nos dice:

" Artículo 202.- Cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte del juicio se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del Tribunal que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de notificadores, recogándose la firma del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los autos, las mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo, o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, o sellado uno de los ejemplares que se agregará al expediente ."

Por supuesto, que si se hace la notificación a testigos, peritos o terceros por correo certificado, la parte deberá exhibir ante el tribunal correspondiente por medio de un escrito el comprobante del envío de la pieza certificada.

A lo anterior es necesario agregar que en primer lugar, si bien es cierto que la parte interesada exhibe ante el juzgado el comprobante de envío de la citación, también lo es, que esto no acredita de manera fehaciente que la persona de la cual interesa que comparezca ante el juzgado ha sido debidamente notificada; por lo tanto es necesario que sea agregado el acuse de recibo, toda vez, que éste es una constancia de que se ha entregado la pieza postal y además en ella aparece la fecha de entrega.

En cuanto a esto, Arellano García dice: " consideremos que el emplazamiento a la parte demandada no debe de hacerse por correo dado que es necesario cerciorarse de que el emplazamiento se hace en el domicilio de la parte demandada ." ³⁰

Gómez Lara por su parte establece la posibilidad de que este medio de comunicación sea usado con mayor amplitud en el futuro, lo cual requeriría para tal fin una minuciosa reglamentación de un verdadero servicio postal judicial.

En este punto al igual que en el anterior, no participa el notificador toda vez, que la diligencia es realizada por el personal del correo.

³⁰ Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso.

A lo anterior es necesario agregar que en primer lugar, si bien es cierto que la parte interesada exhibe ante el juzgado el comprobante de envío de la citación, también lo es, que esto no acredita de manera fehaciente que la persona de la cual interesa que comparezca ante el juzgado ha sido debidamente notificada; por lo tanto es necesario que sea agregado el acuse de recibo, toda vez, que éste es una constancia de que se ha entregado la pieza postal y además en ella aparece la fecha de entrega.

En cuanto a esto, Arellano Garcia dice: " consideremos que el emplazamiento a la parte demandada no debe de hacerse por correo dado que es necesario cerciorarse de que el emplazamiento se hace en el domicilio de la parte demandada ." ³⁰

Gómez Lara por su parte establece la posibilidad de que este medio de comunicación sea usado con mayor amplitud en el futuro, lo cual requeriría para tal fin una minuciosa reglamentación de un verdadero servicio postal judicial.

En este punto al igual que en el anterior, no participa el notificador toda vez, que la diligencia es realizada por el personal del correo.

³⁰ Carlos Arellano Garcia. Teoría General del Proceso.

2.4.5. CEDULA.- Es un documento oficial, firmado por el notificador, por medio del cual se hace saber una resolución judicial.

Esta clase de notificación tiene lugar en los juicios que se llevan en rebeldía o en caso de que los interesados señalan los estrados del juzgado para oír y recibir toda clase de notificaciones aún las de carácter personal.

Se fija la cédula en los estrados del juzgado la cual debe tener los puntos resolutive de la determinación que se notifica o el auto dictado íntegramente.

Contendrá el nombre de la persona a notificar, el juicio de que se trata fecha y hora de la fijación. Así mismo se debe asentar en el auto la razón de haber hecho la fijación de la cédula.

La notificación por cédula viene siendo en el caso de la notificación personal un complemento de esta última, toda vez, que al interesado o a la persona con la que se entienda la diligencia, se le debe dejar una copia de la cédula o instructivo, la cual como ya se dijo contendrá el auto inicial tratándose de la primera notificación o emplazamiento, el número del expediente, el nombre del actor, demandado, el juicio, la hora y fecha en que se realizó la diligencia, el nombre de la persona con la que se entendió firmada por el notificador, así como el sello del juzgado la cual es realizada

por duplicado, dejando el original en poder del interesado o persona con la que se lleve acabo la notificación y el duplicado debe firmarlo el demandado o con el que se realiza la diligencia, a efecto de que al momento de asentar la razón de la notificación éste sea agregado a los autos.

Para notificar a personas que no sean parte en el juicio como lo son los peritos y testigos, el juzgado o tribunal puede hacerlo personalmente o por cédula, es decir, mediante documento que contenga copia literal de la resolución que se envía.

Según Gómez Lara la notificación por cédula puede adoptar tres modalidades que son: " por cédula entregada,; por cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar y por cédula inscrita en el registro público de la propiedad ." ³¹

Por lo que hace a la primera de las mencionadas, éstas se encuentran contempladas en el caso señalado con antelación es decir, cuando se trata de emplazamientos, y por lo que respecta a la cédula fijada en los estrados se refiere a los juicios que se llevan en rebeldía o se han señalado los estrados del juzgado para oír y recibir toda clase de notificaciones y finalmente en relación al último supuesto que señala Gómez Lara el mismo no es aplicable en el Estado de México.

³¹ Cipriano. Gómez Lara. Teoría General del Proceso.

2.5. EFECTOS DE LA NOTIFICACION.- En cuanto a este punto, el mismo se encuentra reglamentado en el numeral 598 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y del que se desprende que los efectos del emplazamiento o notificación son los siguientes:

" Artículo 598.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque aquél cambie de domicilio o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial ."

Los efectos de la notificación comienzan a contar el día siguiente al en que se practique.

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD

3.1. CONCEPTO.- Responsabilidad.- viene de responder y este verbo del vocablo latino " responderere ", y su supino responsum. En español pasó esa idea latina con un contenido de " obligado " a responder de alguna cosa o por cualquier persona ." ³²

La palabra responsabilidad, resulta ser en el uso común un concepto mal empleado en el lenguaje, toda vez que, puede expresar dos cosas totalmente diferentes, por ejemplo: A.- Es un hombre responsable, refiriéndose a sus virtudes y a su constancia en el cumplimiento de sus funciones; o por el contrario B.- Es responsable al querer decir, que resulto responsable de las imputaciones hechas en su contra.

La expresión responsabilidad se le define como " la obligación de reparar o satisfacer por si o por otro cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero ." ³³ Por otro lado al responsable, como el que está obligado a responder o satisfacer algún cargo.

³² Diccionario de la Lengua Española op. pág 1140.

³³ Diccionario de Legislación y Jurisprudencia . Editorial del aViuda de Ch. Booret Joaquin Escrichet.

En este sentido la responsabilidad presupone un deber del cual debe responder el individuo; sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación que de conformidad con un orden jurídico, se debe hacer u omitir, quien lo debe hacer u omitir es el sujeto obligado. Y es precisamente la responsabilidad la que nos indica quien debe responder del cumplimiento o del incumplimiento de tal obligación.

Dentro del mundo jurídico, la responsabilidad juega un papel primordial, es por ello, que todo servidor público debe manejarse dentro de los lineamientos que le marca la Ley respectiva, es decir, llevar acabo cuidadosamente sus funciones dentro del marco jurídico, pues resulta así que, cuando se rebasa dicho marco jurídico se está desviando de sus funciones, originando con ello una responsabilidad de naturaleza eminentemente jurídica, toda vez que el servidor público está subordinado a la Ley y a su debido cumplimiento, consecuentemente está obligado a responder de sus actos públicos.

Por su parte Serra Rojas, dice: " La responsabilidad en la función pública, es la obligación en que se encuentra el servidor público del Estado que ha infringido la Ley, por haber cometido un delito una falta o ha causado una pérdida o daño ." ³⁴

³⁴ Andrés. Serra Rojas. Derecho Administrativo Tomo I. Editorial Porrúa. S. A., México.

El concepto de responsabilidad va unido a la naturaleza misma del derecho y con el principio del deber y de la libertad. términos que son completamente inseparables.

A la responsabilidad está unida también el concepto de sanción, no hay responsabilidad sin sanción. Ambos conceptos vienen siendo el punto de partida de toda consideración jurídica; no puede existir responsabilidad sin imputabilidad, es decir, sin la existencia del nexo causal entre la conducta del servidor público y sus consecuencias, tal nexo puede ser doloso y culposo.

3.2. NATURALEZA JURIDICA.- Es importante señalar que la Institución de la responsabilidad, constituye un término cuyo origen es eminentemente del derecho privado, del cual ha sido llevado al campo no sólo de la administración pública, sino en todo el Estado y es imputable a los mismo sujetos privados que representan algunas de las funciones de aquello.

Siendo precisamente el servidor público, quien desempeña una función dentro de la esfera del Estado y ésta representa una figura de tipo administrativo; la responsabilidad que se de por los servidores públicos que laboran en ella tendrá en primer término una naturaleza jurídica de tipo administrativo, cuyo contenido puede ser civil, penal, administrativo o político.

Tomando como base las posturas relativas a la naturaleza jurídica la responsabilidad de los servidores públicos puede ser de dos tipos: Formal y material.

FORMAL.- Se refiere a que los actos realizados por los servidores públicos que rebasen los lineamientos legales, originan una responsabilidad que será formalmente administrativa por crearse dentro del seno de la administración pública, por lo tanto su contenido podrá variar dependiendo el tipo de norma que se viole siendo así de carácter civil, penal, administrativo o político.

MATERIAL.- Aquí no se toma en cuenta de donde emanan los actos u omisiones que infrinjan un ordenamiento jurídico, mismos que crean una responsabilidad en el sector público, sino que hay que tomar en cuenta en si la concretización material del acto u omisión han infringido un ordenamiento de tipo administrativo, será de tal tipo; si ha caído en la tipificación de un delito será penal, si ha incurrido en algún daño en perjuicio de otro será civil, si por el contrario se llega a perjudicar a los intereses públicos fundamentales o su buen despacho, será político.

Tomando en consideración lo anterior cabe hacer mención a lo señalado por Gabino Fraga, quien dice: " La falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública da nacimiento a la responsabilidad

del autor, responsabilidad que puede ser de orden civil, de orden penal o de orden administrativo. Cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones lo hace responsable administrativamente, sin perjuicio de que pueda originarse, además, una responsabilidad civil o penal ."³⁵

Es así que la responsabilidad cuya naturaleza es formalmente administrativa tiene únicamente trascendencia dentro de su propio campo, aunque ésta en forma indirecta perjudique intereses del pueblo.

Es la propia Ley la que otorga a la administración pública los mecanismos de defensa en contra de sus servidores públicos que desvíen su función; para ello se ha dado el poder disciplinario a la autoridad superior para corregir al inferior de la falta cometida, sin que con ello querramos decir que sólo un servidor público subordinado pueda incurrir en responsabilidad, sino es la propia realidad la que nos ha demostrado que son también los grandes funcionarios públicos quienes se exhiben por dichas faltas.

3.3. CLASIFICACION.- Una vez que se ha analizado el concepto general de la responsabilidad, pasaremos a estudiar la clasificación de ésta, a efecto de establecer que clase de responsabilidad ha generado la conducta

³⁵ Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. México. 1981, pág. 169.

desplegada por el servidor público ya que ésta puede ser civil, penal o administrativa, en el caso que nos ocupa; así como las medidas disciplinarias o sanciones que correspondan a cada una de ellas, según sea el caso.

3.3.1. CIVIL.- En materia civil se debe responder por los actos o hechos que se realicen a través de una indemnización a quien haya resultado víctima de un detrimento patrimonial.

Esta clase de responsabilidad puede provenir de dos fuentes:

a).- Que se genera por un hecho ilícito del que debiera cumplir.

b).- La generada por un hecho lícito.

La primera de las mencionadas se ha denominado RESPONSABILIDAD SUBJETIVA, ya que ésta es una idea de culpa y la culpa tiene como base lo subjetivo, es decir, lo interior del que incumple.

La segunda se designa RESPONSABILIDAD OBJETIVA, ya que ésta viene siendo lo contrario de la anterior, no interviene lo interior del obligado, sino que solamente se atiende a la determinación OBJETIVA, de la Ley, de que debe indemnizarse.

En lo que respecta a la responsabilidad subjetiva de ésta se hablará en el capítulo siguiente, en el cual tiene un apartado especial; por lo tanto en este momento se analizará la responsabilidad objetiva.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Según Gutiérrez y González es: " La necesidad jurídica que tiene una persona llamado obligado deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona llamada acreedor, que le pueda exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía y que le causa un detrimento patrimonial, originado por: A.- Una conducta o un hecho previsto por la Ley como objetivamente dañoso; B.- El empleo de un objeto que la ley considera en si mismo peligroso, o C.- Por la realización de una conducta errónea, de buena fe ." ³⁶

Después de haber asentado el concepto de responsabilidad civil objetiva, que nos da Gutiérrez y González, es de hacer mención, que hay tres diferentes tipos de responsabilidad objetiva, siendo las siguientes:

1).- RESPONSABILIDAD OBJETIVA STRICTO SENSU.

2).- OBJETIVA POR RIESGO CREADO.

3) POR UNA CONDUCTA ERRONEA.

³⁶ Ernesto. Gutiérrez y González. Derecho de las obligaciones pág. 784. Ed. Porrúa, S.A., décima Edición, 1995.

Los conceptos de las mismas se transcriben tal y como lo establece Gutiérrez y González:

RESPONSABILIDAD OBJETIVA STRICTO SENSU.- " Es la necesidad jurídica que tiene un sujeto llamado obligado-deudor, de cumplir voluntariamente, a favor de otra persona llamada acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía al momento de producirse la violación de un deber jurídico stricto sensu o de una obligación lato sensu, por una conducta o un hecho considerados por la Ley como objetivamente dañosos en sí mismos, si que medie un hecho ilícito ." ³⁷

RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO CREADO.- " Es la necesidad jurídica que tiene un sujeto llamado obligado-deudor, de cumplir voluntariamente, a favor de otra persona llamada acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía al momento de producirse la violación de un deber jurídico stricto sensu o de una obligación lato sensu en que la licitud o ilicitud es irrelevante, y que ha causado un daño por empleo de un objeto considerado por la Ley, peligroso en si mismo, que es poseído por el obligado deudor ." ³⁸

RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR UNA CONDUCTA ERRONEA.- " Es la necesidad jurídica que tiene un sujeto llamado obligado-

³⁷ Ibid. (Ibidem)

³⁸ Ibid. (Ibidem)

deudor, de cumplir voluntariamente, a favor de otra persona llamada acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía al momento de producirse la violación de un deber jurídico, sin culpa y por causa de un error de la persona que sufre el daño ".³⁹

De los tipos de responsabilidad objetiva que antecede, se desprende que el más usual es precisamente el de RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO CREADO, es por ello, que nos ocuparemos de ella en las siguientes líneas.

El campo de aplicación de esta responsabilidad es doble: la primera es en materia de siniestros profesionales, los que se encuentran regulados en el derecho laboral; y la segunda en el derecho civil, cuando se causan daños por el empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos y demás. Como es el caso práctico de que una persona X presta su vehículo a su amigo, y el cual debido a que se distrae, choca con otro vehículo (camioneta) causándole daños, en este caso el propietario del vehículo dañado puede exigir a Y la reparación del daño, pues se produjo en vista de un hecho ilícito de éste, ya que con su conducta negligente ocasionó el choque y por ello, tiene por base una culpa no dolosa de la que debe responder.

³⁹ Ibid (Ibidem)

Pero el propietario de la camioneta dañada, puede también exigir a X el pago de la indemnización pues al ser éste el propietario del vehículo, puso en circulación un artefacto peligroso y por lo mismo debe responder del daño que se cause con ese automóvil.

X queda sujeto a una responsabilidad objetiva por riesgo creado sin que medie culpa alguna de su parte, toda vez que prestó el automóvil a Y el cual es mayor de edad, sabe manejar y tiene además licencia para ello; no hay culpa alguna de X, y no obstante responde del daño que se cause con el objeto peligroso.

Asimismo por el contrario se puede dar el caso de que no hay responsabilidad objetiva por riesgo creado aunque se produzca daño.

Para el efecto de aclarar lo enunciado asentaremos lo señalado por Gutiérrez y González el cual al respecto dice: " No obstante que se produce un daño que debiera en principio indemnizarse, conforme a la idea de responsabilidad objetiva la ley civil determina que no debe seguir esa responsabilidad por el empleo de mecanismos:

a).- SI NO HAY RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL OBJETO PELIGROSO.- El daño debe ser consecuencia inmediata y directa

del empleo del objeto peligroso, y no imputable a tercera persona que produzca una causa que lo lleva a provocar a su vez el daño.

Por ejemplo una persona coloca en la vía del ferrocarril una bomba que estalla al pasar una locomotora que arrastra varios carros de pasajeros; al volar la locomotora por efecto de la explosión, descarrilan los furgones y los pasajeros sufren daños. Si bien es cierto que sufren daños causados por un objeto peligroso, también es cierto que ese daño se produjo en forma indirecta, y no por causa de la locomotora directamente.

b).- SI HAY CULPA DE LA VICTIMA.- En caso de que el daño se produzca como consecuencia de culpa inexcusable de la víctima.

V.G. Procopio va manejando su automóvil a velocidad moderada con todas las precauciones del caso, y de pronto se arroja bajo las ruedas de su vehículo una persona, la cual es atropellada; Procopio prueba que iba manejando con toda precaución e inclusive una persona que acompañaba al atropellado, manifiesta que éste le había externado su voluntad de suicidarse arrojándose a las ruedas de un automóvil. En tal caso, Procopio quedará liberado de toda responsabilidad.

c).- EN CASO FORTUITO.- El cual como es sabido por todos, es un acontecimiento futuro, el cual no puede preverse o previniéndolo no se

puede evitar su efecto es que impide a una persona a cumplir con la conducta que debió realizar lo cual va a traer como consecuencia un detrimento patrimonial a otro ente.

d).- PRESCRIPCIÓN.- Es cuando ha transcurrido el término señalado por la ley para hacer valer un derecho ."⁴⁰

3.3.2. PENAL.- Cabe aclarar que la responsabilidad penal que se analizará en las líneas siguientes es única y exclusivamente en cuanto a lo que se refiere a los funcionarios públicos.

El artículo 108 de la Constitución General de la República nos dice quienes son considerados servidores públicos.

" Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judicial, federal y judicial del Distrito Federal, a los funcionario y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán

⁴⁰ Ibid. (Ibidem).

responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves de orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para el efecto de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

Asimismo refiere que las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, quienes son considerados servidores públicos.

Por lo anterior es de hacer mención, que las reforma hechas al artículo 108 de la Constitución Federal en el año de 1982, no afectaron la esencia del

texto original de 1917, ya que solo cambia la terminología, la primera novedad es que en lugar de referirse a las " responsabilidades de los funcionarios públicos ", ahora se alude a " las responsabilidades de los servidores públicos ."

En el Estado de México, el artículo 130 de la Constitución Local en su Título Séptimo de la Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Juicio Político dice:

" Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los Municipios y Organismos Auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos ."

La Ley de Responsabilidades regula sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Asimismo el artículo 134 de la Constitución Local dice: " Los servidores públicos condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de sus funciones públicas no gozarán del indulto por gracia ."

A efecto de abundar más en cuanto a la responsabilidad penal es necesario hacer mención que la Constitución General de la República en su artículo 109, fracción II dice: " . . . la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal . . . "

Agregando el artículo 111 " . . . el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su cargo en tanto esté sujeto a proceso penal ."

Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función.

Si la sentencia fuera condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto . . . "

Asimismo se indica que las sanciones penales se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en la legislación penal y cuando los delitos que

comete al actor dan como resultado un beneficio económico o causen daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con el objeto de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

El Código penal del Estado de México, en su subtítulo segundo, en relación con los delitos contra la administración pública, señala los delitos en que incurre el servidor público en el desempeño de sus funciones, así como la penalidad de los mismos siendo este tema precisamente el que se tratará en el capítulo final del presente trabajo.

3.3.3. ADMINISTRATIVA.- El fundamento legal del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos lo encontramos en los artículos 109 fracción III, 113 y 114, párrafo tercero de la Constitución General de la República, así como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Constitución Local y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con el objeto de entender mejor la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se transcribe textualmente lo señalado por nuestra Carta Magna en su artículo 109 fracción III.

" Artículo 109 fracción III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones .

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza ."

De lo anterior cabe aclarar que, si bien no se puede duplicar un mismo tipo de sanción por una sola conducta, no hay impedimento alguno para que una conducta origine dos o más tipos de responsabilidades; esto es, se puede dar el caso de que una misma conducta origine una sanción política o administrativa como una penal e incluso civil.

Por su parte el artículo 113 Constitucional dice: " Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurra, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones además de las que señalen las leyes consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán

establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

El objeto del régimen de responsabilidades administrativas es el de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones políticas.

La responsabilidad administrativa tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por el servidor público en el desempeño de sus funciones.

Esta responsabilidad puede en algunos casos traer como consecuencia la terminación de los efectos del nombramiento, en otros casos no sólo eso, sino también, inhabilitarlo atendiendo a la gravedad de la conducta; la falta que la origina se denomina falta disciplinaria; la sanción que comete es también de ese mismo carácter y la autoridad facultada para imponer este tipo de sanciones administrativas es el superior jerárquico y además Organismo de Control como lo es la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y las Contralorías internas de las dependencias.

Por otra parte el artículo 114 Constitucional, prevé los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomado en cuenta la naturaleza y consecuencias de las correspondientes infracciones.

También la responsabilidad administrativa es regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de la que se hablará con mayor amplitud en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LOS NOTIFICADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

En las líneas anteriores se ha analizado el concepto de responsabilidad de una manera general; ahora bien, en este capítulo vamos a establecer la responsabilidad en que incurren los notificadores del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el desempeño de sus funciones, la cual como ya se hizo referencia puede ser penal, civil o administrativa.

A continuación vamos a ver los delitos en los que puede incurrir el funcionario público denominado notificador con motivo de la función que desempeña.

4.1. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.- El Código Penal del Estado de México, en su Subtítulo Segundo, nos enuncia los delitos que se cometen en contra de la administración pública entre los que se encuentran los que llegan a cometer los notificadores, siendo los siguientes: Cohecho, Abuso de Autoridad, Enriquecimiento Ilícito.

4.1.1. COHECHO.- En cuanto a este delito, es de hacer mención que no sólo se da a nivel de funcionarios públicos, sino que es una cadena que viene desde el más alto funcionario hasta el empleado de último nivel, y sobre todo ya es costumbre viciada de la administración de justicia, y que los particulares aceptan por así convenir a sus intereses, a pesar de que con ello se está cometiendo un delito, el cual la mayoría de las veces no es denunciado, toda vez que es un juego en el que todos participan y sobre todo es difícil de probar, a pesar, de que se está violando el principio Constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna " LA JUSTICIA ES GRATUITA ".

El artículo 132 del Código Penal vigente en el Estado de México dice:

" Artículo 132.- Incurrir en el delito de cohecho, el servidor público que solicite u obtenga para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- De tres meses a tres años de prisión o de treinta a trescientos días de multa o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres

años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables; y

II.- De tres a ocho años de prisión de quinientos a un mil días de multa, destitución e inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva exceda de noventa veces el salario mínimo general vigente en la zona económica donde se cometa el delito."

" Artículo 133.- También incurre en cohecho, el servidor público que con el propósito de obtener dádivas de cualquier tipo, realice dolosamente algunas de las siguientes conductas:

I.- Impedir u obstaculizar a cualquier persona mediante actos u omisiones indebidos la presentación de peticiones, escritas o promociones; y

II.- Retardar o negar a cualquier persona el curso, despacho o resolución de los asuntos, de las prestaciones o de los servicios que tenga el deber de atender.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de prisión de tres meses a tres años o de treinta a trescientos días de multa o ambas sanciones, así como destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos ."

Por lo que respecta a los notificadores el delito se comete al momento de que por ejemplo; al llevar acabo un emplazamiento resulta que, el demandado no habita en el domicilio señalado por el actor, ya sea porque se haya cambiado de lugar de residencia o simplemente nunca ha vivido ahí, sin embargo, al momento que acude al llamado un familiar o vecino el cual informa lo anterior al notificador, éste entiende la diligencia con dicha persona, por " comodidad " y algunas veces si no es que la mayoría para el efecto de que no se entere el reo de la demanda o se entere de ella con posterioridad hecho que conviene al actor; por supuesto para que el servidor público omita este detalle, es decir, para que realice la diligencia solicita para sí del litigante o su cliente dádivas en numerario o en especie para realizar u omitir el acto ilícito.

Otro caso práctico del cohecho o comúnmente llamado " corrupción ", se da cuando con el fin de obtener una ganancia económica por parte del abogado de una de las partes, el funcionario en forma dolosa obstaculiza a cualquier persona o más bien a la contra parte del litigante que le va a dar la dádiva mediante actos u omisiones la presentación de un escrito o

promoción, ya que retarda maliciosamente su razón de la diligencia que ha practicado o bien al momento en que el actor o demandado le pide " cita " para notificar alega que tiene la agenda llena y le da la fecha de notificación lo más largo que se pueda originando con ello el retardo del asunto y dando tiempo a la contra-parte.

4.1.2. ABUSO DE AUTORIDAD .- Este delito se encuentra regulado en el artículo 139 del Ordenamiento legal invocado con anterioridad y el cual dice:

" Artículo 139.- Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido ."

En relación al artículo que antecede el servidor público denominado notificador cae en el supuesto señalado, cuando al momento de realizar las actividades propias de su función, se excede, como es por ejemplo, que al momento de realizar una notificación no encuentra a nadie en el domicilio señalado como el de la persona a notificar, sin embargo, asienta su razón que la misma se llevó acabo con todos los requisitos legales, excediéndose con

ello en su ejercicio, toda vez que ha realizado dolosamente un hecho indebido; basándose en que tiene fé pública.

4.1.3. ENRIQUECIMIENTO ILICITO.- El cual se encuentra regulado por el artículo 144 del Código Penal vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

" Artículo 144.- Comete el delito de Enriquecimiento Ilícito el servidor público, que obtenga un lucro evidentemente desproporcionado con la percepción que su empleo, cargo o comisión, tenga asignada presupuestariamente, sin demostrar la honesta procedencia de los bienes.

Al que cometa este delito, se le impondrán de dos a once años de prisión, de trescientos a un mil días multa, destitución, inhabilitación de dos a once años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite ."

Este delito viene siendo consecuencia lógica del cohecho, toda vez que las dádivas que reciben los servidores públicos en cantidades mínimas o excesivas de dinero o de especie, aumentan su patrimonio y al no poder comprobar tal aumento excesivo, se incurre en el enriquecimiento ilícito.

Este delito se llega a tipificar al momento que el servidor público realiza su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por alta o baja o durante el mes de mayo de cada año en donde señalará los muebles e inmuebles con fecha y valor original de adquisición, indicándose el medio por el que se hizo tal adquisición; entonces, si los signos exteriores de riqueza son ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener el servidor público, se da el delito.

4.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Existe otra clase de responsabilidad que a diferencia de la civil y la penal, es la que más se aplica en la administración de justicia; la administrativa, también llamada RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, y en la que incurren los funcionarios o empleados, realizando actos u omisiones, violando las atribuciones o deberes establecidos, en la Ley, de acuerdo al cargo que desempeñan.

Esta clase de responsabilidad se contempla en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y se aplica al funcionario que incurre en ella, con una multa, suspensión en el cargo, o en caso extremo con la destitución del cargo que desempeña, el efecto de tal responsabilidad es la producción del daño de sus derechos inherentes a la función que desempeña, y las medidas de apremio que se aplican cuando un funcionario comete tal responsabilidad son aplicadas por los superiores jerárquicos y en el caso que

nos ocupa es aplicada por el CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MEXICO.

4.2.1. FALTAS DE LOS NOTIFICADORES.- Las mismas se encuentran reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en su artículo 116 que a la letra dice:

" Artículo 116.- Son faltas administrativas de los ejecutores y de los notificadores, las acciones u omisiones siguientes:

I.- Dar preferencia a alguno de los litigantes, en la práctica de las diligencias;

II.- Realizar emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto del señalado en autos, y sin cerciorarse por cualquier medio que el demandado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;

III.- Llevar acabo embargos, aseguramientos, retención de bienes y lanzamientos a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el servidor público judicial, se le demuestre que esos bienes son ajenos;

IV.- Dejar de hacer con la debida oportunidad, las notificaciones personales o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del Tribunal o Juzgado.

V.- Retardar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas; y

VI.- No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales ."

En cuanto al primer supuesto, se da al momento en que el notificador le informa al litigante de su preferencia el estado en que se encuentra su expediente, sin que éste aún se haya notificado a fin de darle mayor tiempo para preparar lo que se le requiere en el auto o cuando le informa que hay un emplazamiento, embargo, etc., etc., en contra de uno de sus clientes.

En la segunda hipótesis se coloca el notificador al momento de realizar el emplazamiento por cédula o instructivo, en lugar distinto del señalado en autos esto se da cuando al constituirse el servidor público en el domicilio señalado en actuaciones, es informado por un familiar o vecino que el demandado ha cambiado de residencia, entonces por ahorrar tiempo, a sugerencia y estímulo económico del litigante de la parte actora, sin cerciorarse verdaderamente de que el nuevo domicilio es donde vive el reo y

sin que exista acuerdo que autorice la realización del emplazamiento en el nuevo domicilio realiza la diligencia.

El tercer supuesto es aplicable al ejecutor.

Las hipótesis marcadas con los números cuatro, cinco, seis son explicativas por sí mismas.

4.2.2. SANCIONES.- Se encuentran reguladas también en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en su artículo 122 que a la letra dice:

" Artículo 122.- Las faltas señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas con:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Sanción económica de tres a quinientos días de salario mínimo diario vigente en el área geográfica respectiva;

IV.- Suspensión del cargo hasta por un mes;

V: Destitución del cargo; y

VI.- Inhabilitación.

Cuando además de las faltas, los servidores públicos hayan incurrido en hechos que puedan ser constitutivos de delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales respectivos ."

Con la finalidad de entender mejor lo asentado, a continuación daremos el concepto de las sanciones que se aplican a los servidores públicos de conformidad a lo señalado por el precepto legal invocado con anterioridad.

SANCION.- " Son todas aquellas que tienen por objeto enmendar actitudes de los servidores públicos que no cumplan con las obligaciones inherentes a su cargo. En ningún caso podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza ." ⁴¹

AMONESTACION.- " Es la advertencia emitida en resolución que se hará al servidor público sobre las consecuencias de la infracción cometida y

⁴¹ Guía para la Aplicación de Responsabilidades Administrativas a los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Toluca. México. agosto de 1991.

en la cual se le exhortará a la enmienda haciéndole saber de la imposición de una sanción mayor en caso de incurrir en una nueva infracción." ⁴²

APERIBIMIENTO.- " Corrección disciplinaria consistente en la amonestación que la autoridad competente dirige a un funcionario intimándole a evitar la repetición de una falta ." ⁴³

SANCION ECONOMICA.- " Es el pago de dinero que en concepto de retribución debe hacer el servidor público en favor del erario del Estado por la infracción cometida, la cual se fijará en cantidad líquida ." ⁴⁴

SUSPENSION DEL CARGO.- " Es la privación del ejercicio del derecho a desempeñar la función que se le tiene conferida así como la remuneración consecuente al tiempo que dure ." ⁴⁵

DESTITUCION DEL CARGO.- " Es la separación del cargo o la extinción de la relación laboral con la institución para la cual presta sus servicios el servidor público " ⁴⁶

⁴² ID. (IDEM)

⁴³ Rafael de Pina. Diccionario de Derecho, 2a. Edición. editorial Porrúa, S.A., México 1970.

⁴⁴ Guía para la aplicación de Responsabilidades Administrativas. LOC. CIT.

⁴⁵ ID. (IDEM).

⁴⁶ ID. (IDEM).

INHABILITACION.- " Es la prohibición temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal ." ⁴⁷

4.3. RESPONSABILIDAD CIVIL.- Como ya se hizo mención en el capítulo que antecede, la responsabilidad civil implica que se debe indemnizar a quien resulte víctima de un detrimento patrimonial, la cual puede provenir de dos fuentes:

1.- De una responsabilidad civil generada por un hecho ilícito del que debiera cumplir, a la que se le denomina responsabilidad subjetiva, ya que reposa en una idea de culpa, y como lo es sabido ésta tiene por fundamento lo subjetivo, lo interior del que actúa.

2.- De una responsabilidad civil generada por un hecho lícito, y a la que se le designa responsabilidad objetiva, ya que aquí no interviene lo interno, toda vez que se atiende a la determinación objetiva de la Ley, de que deben indemnizarse.

3.- En seguida pasaremos a analizar que es la responsabilidad subjetiva, así como los elementos que la componen:

⁴⁷ Rafael de Pina. LOC. CIT.

4.3.1. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA .- BONASI, la define así:

" Es la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañoso ." ⁴⁸

MAZEAUD.- Por su parte manifiesta: " Que la responsabilidad es una sanción que consiste en la obligación para quien ha causado un daño a otro, de reparar ese daño ." ⁴⁹

Y finalmente Gutiérrez y González en su concepto dice:

" Que la responsabilidad por hecho ilícito, es una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio) generado por una acción u omisión de quien lo cometió por si mismo, o esa acción u omisión permitió que se causara el detrimento, por personas a su cuidado, o cosas que posee, y que originó con ello la violación culpable de un deber jurídico stricto sensu o de una obligación lato sensu previa, en cualquiera de sus dos especies ." ⁵⁰

⁴⁸ Eduardo. Bonasi Benuccio. La Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona 1958

⁴⁹ Mazeaud H. y L. Y. J. Lecciones de Derecho Civil. Vol I. Part. Primera. Buenos Aires 1959.

⁵⁰ Ernesto. Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. S.A.. Décima Edición 1995.

Retomando los conceptos asentados nos permitimos dar nuestra propia idea de lo que entendemos como responsabilidad subjetiva, siendo la siguiente:

Es una sanción que se aplica al que ha violado un deber jurídico stricto sensu o una obligación lato sensu, a través de una acción u omisión, y que consiste en restituir las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la infracción y en caso de no ser posible, en la restitución económica.

4.3.2. REPARACION DEL DAÑO.- Antes de hablar de reparación del daño, debemos de tener en mente el concepto de daño y consecuentemente de lo que es perjuicio, a efecto de entender mejor en que consiste la reparación del daño.

Teniendo en primer lugar el concepto que nos da el Código Civil del Estado de México, en su articulado correspondiente, y el cual es:

" Artículo 1937.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación ."

" Artículo 1938.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación ."

GUTIERREZ Y GONZALEZ, nos da su concepto:

DAÑO.- " Es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona que la Ley considera para responsabilizar a ésta ."

PERJUICIO.- " Es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido de no haber generado otra persona la conducta lícita o ilícita que la Ley considera para responsabilizar a ésta ." ⁵¹

Por lo que respecta a Rojina Villegas nos dice:

DAÑO.- " Todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquiera ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho ." ⁵²

⁵¹ IBID. (IBIDEM)

⁵² Rafael. Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Obligaciones Volumen II. Sexta Edición. Editorial Porrúa. S.A., México. 1995.

Es de hacer mención que el daño y perjuicio que se causen, deben ser consecuencia directa e inmediata de la conducta ilícita de acción u omisión, es decir, debe existir la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Lo anterior se encuentra reglamentado en el Código Civil del Estado de México el cual en su articulado correspondiente a la letra dice:

" Artículo 1939.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse ."

De lo asentado estamos de acuerdo con los señalamientos que realiza Gutiérrez y González en cuanto a que el Código Civil del Estado de México, que es una copia del Distrito Federal en sus artículos correspondientes al momento de señalar lo que es daño y perjuicio, se quedan cortos ya que el concepto que nos dan es incompleto, toda vez, que refiere que el daño o perjuicio que se causa es por la falta de cumplimiento de una obligación, sin que comprenda la idea de que el daño y/o perjuicio, también se genera por violar un deber jurídico, stricto sensu, como lo es, en el caso que nos ocupa, ya que el funcionario público denominado notificador al momento de realizar una conducta ilícita de acción u omisión, está violando un deber jurídico stricto sensu.

El Código Civil de la entidad federativa que nos ocupa en su capítulo V denominado DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS. Nos da el concepto de lo que debe entenderse por reparación del daño.

" Artículo 1744.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios ."

Lo señalado en el artículo 1744, implica que sólo que no sea posible volver las cosas al estado en que se encontraban o que guardaban hasta antes de la conducta ilícita, entonces se debe reparar el daño causado con dinero que cubra el importe del daño y del perjuicio. El cual debe ser cubierto por el autor de la acción u omisión ya que es él quien debe responder de la sanción que le imponga el ordenamiento jurídico respectivo. El perjudicado por el hecho ilícito tiene que probar que la conducta dañosa, le es imputable al autor del hecho ilícito, a fin de que éste le haga la reparación del daño.

4.3.3. RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.- Por decreto número diecinueve de fecha seis de diciembre de mil novecientos setenta y dos, fue derogado el capítulo número VI, el cual contemplaba el Recurso de Responsabilidad Civil, del artículo 465 al 474 del Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado de México, en los que se contemplaba entre otras cosas la responsabilidad civil en que incurrian los Magistrados y Jueces cuando en el desempeño de sus funciones infringían las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, lo cual sólo podía exigirse a instancia de parte perjudicada o por escrito con firma de abogado, la cual debía promoverse hasta que quedara terminado el pleito o causa de la cual deriva el agravio, es decir hasta que hubiese sentencia ejecutoriada. Del cual conocía el Tribunal en pleno, en primera y única instancia, la demanda debía entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiese dictado la sentencia ejecutoriada. Transcurrido este plazo quedaría prescrita la acción. Este juicio debía iniciarse siempre y cuando el afectado durante el pleito que le causa agravios hubiese utilizado o agotado a su tiempo recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución que se suponga causa al agravio, además de reunir el escrito de responsabilidad civil, los requisitos de un juicio ordinario civil común y corriente debía acompañar testimonio que contuviera la sentencia, auto o resolución en que se suponía le causaba el agravio, las actuaciones que en su concepto conducirían a demostrar la infracción de ley, del trámite o solemnidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes. La sentencia que absolvía al demandado condenaba al pago de gastos y costas al demandante solidariamente con su abogado. En ningún caso la sentencia pronunciada en juicio de responsabilidad civil, alteraba la sentencia firme que había recaído en el negocio en el que se hubiese ocasionado el agravio.

Como es de verse el recurso de responsabilidad civil que contemplaba el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, es una copia fiel de lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Una vez que se han analizado las diversas clases de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos denominados notificadores, con motivo del desempeño de su trabajo, nos permitimos sugerir algunas propuestas por medio de las cuales consideramos o creemos se podrían subsanar éstas. Por ejemplo que además de los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, tener por lo menos un año de experiencia como notificador, la cual la pueden adquirir siendo honorarios o meritorios dentro del Poder Judicial, recibir un curso de capacitación con anterioridad al examen de oposición, aumentar el sueldo a los servidores públicos, dar estímulos, reconocimientos (diplomas) a los que durante cierto tiempo se han conducido con honorabilidad, rectitud en el desempeño de su función. Lo anterior atendiendo a que si bien es cierto algunos notificadores caen en las responsabilidades enunciadas con antelación debido a las dádivas que reciben por parte del litigante o persona interesada, también lo es, que muchas de las veces la responsabilidad se debe a la ignorancia de la misma, esto es, que debido a que con anterioridad no había tenido experiencia laboral, entonces, los litigantes se dan cuenta de ello y les llegan a decir, " que no hay problema, que el notificador anterior así lo

hacia " , que siempre las diligencias las han hecho así, entonces, para que el notificador no se vea ante el litigante o parte interesada como " principiante o ignorante ", realiza la diligencia en la forma indebida, consecuencia de su ignorancia, y es con el transcurso del tiempo y con el apego al estudio cuando se da cuenta de los errores cometidos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Durante el desarrollo del proceso romano, se dieron tres etapas procesales; Las Acciones de la Ley, Proceso Formulario y Extraordinario, las dos primeras de orden judicial privado, toda vez que el actor realizaba la citación o emplazamiento misma que debía ser practicada en lugar distinto del domicilio del demandado, ya que los romanos lo consideraban inviolable,. A los deudores, se les llevaba a prisión por deudas de carácter civil e incluso podían ser sometidos como esclavos. En el Procedimiento Formulario, ya interviene la autoridad judicial al momento de la citación convirtiéndose con ello en orden público.

SEGUNDA.- Se empieza a consagrar la garantía de audiencia, se dan las modalidades a seguir por el escribano (hoy notificador judicial) al momento de realizar la notificación, las cuales son muy similares a las actuales, se da por primera vez el término de nueve días para dar contestación a la demanda, lo que sigue vigente en nuestros días.

TERCERA.- los aztecas realizaban sus asuntos civiles en forma oral, escuchaban al demandante en primer término y posteriormente al demandado, a los testigos de cada una de las partes, de lo que tomaban cuenta los escribanos, los juicios no podían durar más de ochenta días. Durante la época colonial se da la supletoriedad del derecho español, en la

época independiente, se confía la administración de justicia a los Tribunales Superiores, a los Jueces de Primera Instancia, Menores y Paz, lo que persiste hasta nuestros días.

CUARTA.- La citación, notificación y emplazamiento, son figuras que si bien es cierto, tienen en común la finalidad de hacer saber a las partes o interesados una resolución judicial, también lo es, que los efectos que tienen cada una de ellas es diferente, además, también se diferencian en cuanto a la persona que va dirigida, ya que el emplazamiento es la notificación que se hace al demandado para que comparezca ante el juez dentro de un plazo determinado, en la citación se designa un día y hora fijo, para presentarse; en consecuencia el género más amplio es el de la notificación que comprende a los dos actos jurídicos citados.

QUINTA.- Las notificaciones se han clasificado a efecto de establecer en que momento se deben aplicar unas y otras, siendo las más importantes las personales, toda vez que la finalidad primordial de éstas, es que se da la garantía de seguridad a través del servidor público del juzgado (notificador) quien es el encargado de realizarlas y va a dar fé de la certeza y veracidad del acto judicial y se realizan cuando se emplaza a juicio, cuando es la primera notificación en el asunto, cuando se ha dejado de actuar durante más de tres meses, etc., etc., la más usual es la notificación por boletín o lista, ya que se practica todos los días al momento de publicar los

acuerdos del juzgado, después vienen las que se realizan por cédula, edictos y correo certificado.

SEXTA.- Cuando el servidor público en el desempeño de sus funciones se sale de los lineamientos que le marca la ley respectiva origina con ello una responsabilidad jurídica, la cual puede ser penal, civil o administrativa, en materia civil, se debe responder por los actos o hechos que se realicen a través de una indemnización; cuando el servidor público cometa un delito éste será perseguido y sancionado en términos de la legislación penal; en la responsabilidad administrativa se aplican sanciones administrativas a los servidores públicos que van desde una simple amonestación, hasta la destitución e inhabilitación del cargo, dependiendo de la gravedad de la conducta.

SEPTIMA.- los delitos que llegan a cometer los servidores públicos en el desempeño de su trabajo, tienen su origen en la cuestión económica, toda vez, que el cohecho, abuso de autoridad y enriquecimiento ilícito son resultados de las dádivas que se piden por parte del servidor o que le da el litigante sin pedir las, a cambio de un " favor " que le beneficia.

OCTAVA.- Cuando el servidor público en el desempeño de su trabajo incurre en faltas administrativas, como dar preferencia a algún litigante, realizar emplazamientos en domicilio distinto del señalado en autos, etc.,

etc., se hace acreedor a una sanción que empieza por amonestación y termina con la inhabilitación del cargo, dependiendo de la falta cometida.

NOVENA.- La responsabilidad civil se genera por un hecho lícito o ilícito, de la que se debe responder indemnizando a quien resulte víctima del detrimento patrimonial, siempre y cuando el daño y perjuicio ocasionado sea consecuencia directa e inmediata de la conducta desplegada, restableciendo la situación al estado anterior y en caso de no ser posible el daño se paga con dinero.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

1. ARELLANO GARCIA, CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Ed. México, 1995.
2. BAÑUELOS SANCHEZ, F. LA TEORIA DE LA ACCION Y OTROS ESTUDIOS, 1a. Ed., Editorial Cárdenas, México, D.F., 1983.
3. BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES, Editorial Harla, México 1980.
4. BORJA SORIANO, MANUEL. TEORIA DE LAS OBLIGACIONES TOMO II, Editorial Porrúa, S.A. México, 1944.
5. CARDENAS RAUL, F. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.
6. CARRANCA Y TRUJULLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO, 16a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1991.
7. CUELLO CALON, EUGENIO, DERECHO PENAL TOMO I Y II, Editorial Bosch, Barcelona, 1929.
8. DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial, Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1961.

9. ESCOBAR LOPEZ, EDGAR. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ, Editorial Temis, 1985.
10. FLORIS MARGADANT. GUILLERMO, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, 15a. Edición, Editorial Esfinge, México 1995.
11. GABINO FRAGA, DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
12. GALINDO GARFIAS. IGANACIO. DERECHO CIVIL, 8a. Edición, Editorial Trillas, México, 1988.
13. GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Textos Universitarios, Ed. 2a. Editorial, México, 1983.
14. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO LOS DELITOS, 25a. Ed. 1992.
15. GUTIEREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Editorial, José M. Cajica. Jr., S.A., Puebla, Puebla, México, 1995.
16. KELSEN HANS. TEORIA GENERAL DEL DERECHO DEL ESTADO, Editorial Textos Universitarios. Traducido Eduardo García Maynez, México 1983.
17. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL DERECHO PRECOLONIAL, Editorial Porrúa, S.A. 3a. Ed. México, D.F. 1976.
18. MORINEAU IDUARTE, MARTHA Y ROMAN IGLESIAS GONZALEZ. DERECHO ROMANO, Colección de Textos Universitarios, México, Editorial Harla, 1987.

19. OROZCO ENRIQUE, JOSE DE JESUS. REGIMEN CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, México, UNAM, Manuel Porrúa, 1984.
20. OSORIO MANUEL, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES, Editorial Heliasta, S.R.L., República Argentina.
21. PALLARES PORTILLO, EDUARDO. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO, Editorial UNAM, México 1962.
22. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Porrúa, México, 1977.
23. SERRA ROJAS, ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, S.A.
24. TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, México, Porrúa, S.A.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, comentada Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.

2. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, 1995.
3. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, 7a. Edición, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Puebla, México.
4. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Puebla, México.
5. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

ECONOGRAFIA

1. DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL, PALLARES PORTILLO, EDUARDO. Editorial Porrúa.
2. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, QUILLET, ALARCON ABEL Y OTROS, Editorial Cumbre, S.A. México, 1981.
3. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Driscill, S.A., Buenos Aires.
4. GUIA PARA LA APLICACION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, Toluca, México, agosto de 1991.

5. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Décima Sexta Edición, México, 1941.
6. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. Carrillo Flores, Antonio. La Responsabilidad de los Altos Funcionarios de la Federacion.